



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

MODALIDAD DE TITULACIÓN: PROYECTO DE DESARROLLO

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister
en Derecho Constitucional**

**Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y
SEGURIDAD JURÍDICA POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Autor: Abogado Diego José Guaitara Fiallos

Director: Doctor Melinton Fernando Saca Balladares Magíster

Ambato – Ecuador

2023

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

INFORMACIÓN GENERAL

TEMA: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

AUTOR: Diego José Guaitara Fiallos

Grado académico: Abogado de los Tribunales de la Republica

Correo electrónico: diesilvestre_gf29@hotmail.com

DIRECTOR: Doctor Melinton Fernando Saca Balladares Magister

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Los derechos fundamentales

A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctora María Gabriela Acosta Morales Magíster, Abogado Segundo Ramiro Tite Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS”**, elaborado y presentado por el señor Abogado Diego José Guaitara Fiallos, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal

Dra. María Gabriela Acosta Morales, Mg.
Miembro del Tribunal

Ab. Segundo Ramiro Tite, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS”**, le corresponde exclusivamente al Abogado Diego José Guaitara Fiallos, Autor, bajo la Dirección del señor Doctor Melinton Fernando Saca Balladares Magister, Director del Trabajo de Titulación; y, el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

Ab. Diego José Guaitara Fiallos

C.C.: 1803094885

AUTOR

Dr. Melinton Fernando Saca Balladares, Mg.

C.C.: 1803422938

DIRECTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

Ab. Diego José Guaitara Fiallos

CI.: 1803094885

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	i
INFORMACIÓN GENERAL	II
A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.....	III
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	IV
DERECHOS DE AUTOR	V
DEDICATORIA	XI
AGRADECIMIENTOS	XII
RESUMEN EJECUTIVO.....	XIII
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO 1.....	5
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.2.3 Prognosis.....	6
1.2.4. Formulación del problema.....	7
1.2.5 Interrogantes.....	7
1.2.6. Delimitación del objeto de investigación	7
1.2 Justificación.....	7
CAPITULO II.....	10
ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	10
2.4 Definiciones y Marco Teórico.....	16
2.4.1.1 La propiedad	16
2.4.1.2 El derecho a la propiedad	16

2.4.1.3 Origen y Evolución del derecho a la propiedad.....	17
2.4.1.4 La evolución del derecho a la propiedad en el Ecuador	20
2.4.1.5 La compraventa con reserva de dominio	24
2.4.1.5.6 La prelación de créditos.....	29
2.4.2 Seguridad Jurídica	31
2.4.2.1 Definiciones.....	31
La seguridad jurídica en el derecho comparado	37
España.....	43
CAPITULO III	63
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	63
3.1 Enfoque.....	63
3.2 Modalidades de la investigación	64
3.3 Nivel o tipo de investigación.....	65
3.4 Hipótesis.....	65
3.5 Población y muestra.....	65
UNIVERSO DE ANÁLISIS	65
Resolución de la Corte Constitucional.....	65
Encuestas realizadas a usuarios del SRI	65
Entrevistas realizadas a profesionales del derecho	65
3.6 Descripción de los instrumentos utilizados.....	66
3.6.1 Análisis de Contenido:.....	66
3.7 Descripción y Operacionalización de variables.....	66
3.8 Recolección de información	74
3.9 Procedimiento para el análisis e interpretación de resultados	74

3.10. ESTUDIO DE CASO	75
CAPITULO IV	82
ANÁLISIS DE RESULTADOS	82
4.1 RESULTADOS	82
4.1.1 Entrevista	82
4.1.2 Análisis de resultados	92
4.1.2 Encuestas	94
V	101
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
5.1 Conclusiones	101
BIBLIOGRAFÍA	103

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 3 Descripción del análisis del contenido de la investigación	65
Tabla 4 Variable Independiente Derecho a la propiedad y seguridad jurídica	67
Tabla 5 Variable dependiente Servicio de Rentas Internas	69
Tabla 6 Recolección de información.....	74
Tabla 7 Entrevista Pregunta N° 1	83
Tabla 8 Entrevista. Pregunta 2	84
Tabla 9 Entrevista. Pregunta 3	85
Tabla 10 Entrevista. Pregunta 4	86
Tabla 11 Entrevista. Pregunta 5	87
Tabla 12 Entrevista. Pregunta 6	89
Tabla 13 Entrevista. Pregunta 7	90
Tabla 14. Entrevista. Pregunta 8	91
Tabla 15 Entrevista. Pregunta 9	92
Tabla 16 Encuestas. Pregunta 1.....	95
Tabla 17.Encuesta. Pregunta 2	95
Tabla 18. Encuestas. Preguntas 3	96
Tabla 19. Encuesta. Pregunta 4	97
Tabla 20.Encuestas. Pregunta 5.....	97
Tabla 21. Encuesta. Pregunta 6	98
Tabla 22.Encuesta. Pregunta 7	99
Tabla 23.Encuesta. Pregunta 8	99

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1 Estructura del SRI	500
Ilustración 2 Estructura del SRI	511
Ilustración 3 directores zonales	522
Ilustración 4 directores zonales	533
Ilustración 5 Etapas del PCC PERÚ	600

DEDICATORIA

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mi esposa Andrea por su paciencia, por su comprensión, por su empeño, por su fuerza, por su amor, porque la quiero.

A mis hijos, Solange Anahí, José Andrés y Diego Josué manantial de amor y dulzura.

A mi padre José, luz eterna en mi camino.

A mis padres Bolívar y Rosario quienes me han enseñado a ser la persona que soy, mis principios, mis valores, mi perseverancia y mi empeño. Todo esto con una enorme dosis de amor y sin pedir nada a cambio.

A mis hermanos, que siempre son un apoyo incondicional.

Diego José Guaitara Fiallos

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque sin sus bendiciones nada sería, porque me permite ser, estar y trascender.

A la Universidad Técnica de Ambato, porque permite formar profesionales capacitados, con conocimiento en ciencia y la investigación.

Al Doctor Melinton Fernando Saca Balladares, Mg, por el apoyo y acompañamiento en el progreso de la investigación.

Al Dr. Víctor Mera, por su amistad de siempre y apoyo incondicional en el ámbito de la investigación.

A mi esposa que siempre ha estado brindándome su mano en todo cuanto ha estado a su alcance.

Diego José Guaitara Fiallos

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR EL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

AUTOR: Abogado Diego José Guaitara Fiallos

DIRECTOR: Doctor Melinton Fernando Saca Balladares Magíster

FECHA: 17 de Julio del 2022

RESUMEN EJECUTIVO

La Seguridad Jurídica y el Derecho a la propiedad son derechos establecidos en el Art. 82 y Art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República (CRE 2008), se establecen como derechos fundamentales, que la Corte Constitucional ha venido desarrollando en varias de sus sentencias; así también en el año 2012 ha resuelto la consulta de constitucionalidad publicada en el Registro Oficial Suplemento 787 del 12 de septiembre del 2012, (CCE 2012) sobre la Reserva de Dominio, indicando que ésta misma ley le ampara al acreedor garantizándole el derecho a la propiedad de la reserva de dominio.

Los Jueces de coactivas del Servicio de Rentas Internas han venido vulnerando el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica desde el año 2019, inaplicado la norma respecto a la reserva de dominio establecida en el Código de Comercio y en la misma Ley de Reserva de dominio que regía en ese entonces y la Resolución de la Corte Constitucional, lo que ha generado inseguridad en la inaplicabilidad de la norma acarreando inseguridad jurídica y afectación en la propiedad de los acreedores. El objetivo general que guiará a la investigación se centra en establecer de qué manera el Servicio de Rentas Internas por los jueces de coactivas

vulneran el Derecho a la propiedad y la Seguridad Jurídica. El tipo de investigación es de campo bajo la modalidad estudio de caso con método de estudio crítico analítico. El sustento para el desarrollo del presente trabajo de investigación se basa en el alcance descriptivo de la investigación cualitativa.

Descriptor: seguridad jurídica, derecho a la propiedad, servicio de rentas internas, reserva de dominio, derechos fundamentales, vulneración de derechos, comparecencias de tercerías, juicios de coactiva, medidas cautelares, Corte Constitucional.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

AUTHOR: Abogado Diego José Guaitarra Fiallos

DIRECTED BY: Doctor Melinton Fernando Saca Balladares Magister

DATE: July 12, 2022

EXECUTIVE SUMMARY

Legal Security and the Right to property are rights established in Art. 82 and Art. 66, numeral 23 of the Constitution of the Republic (CRE 2008), they are established as fundamental rights, which the Constitutional Court has been developing in several of their sentences; Likewise, in 2012, it resolved the constitutionality query published in the Official Gazette Supplement 787 of September 12, 2012, (CCE 2012) on the Reservation of Title, indicating that this same law protects the creditor, guaranteeing the right to ownership of the reservation of title.

The coercive judges of the Internal Revenue Service have been violating the right to property and legal security since 2019, failing to apply the norm regarding the retention of title established in the Commercial Code and in the same Law of Reservation of Domain that was in force at that time and the Resolution of the Constitutional Court, which has generated insecurity in the inapplicability of the norm, leading to legal uncertainty and affectation in the property of creditors. The general objective that will guide the investigation is focused on establishing how the Internal Revenue Service by coercive judges violate the Right to property and Legal Security.

The type of research is field under the case study modality with a critical analytical study method. The support for the development of this research work is based on the descriptive scope of qualitative research.

Descriptors: legal certainty, right to property, internal revenue service, retention of title, fundamental rights, violation of rights, appearances of third parties, coercive trials, precautionary measures, Constitutional Court.

INTRODUCCION

La vulneración del derecho a la propiedad y seguridad jurídica por el Servicio de Rentas Internas, se plasma al no utilizar estos derechos de inmediata y directa aplicación que afectan a la ciudadanía, tanto el de derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad se encuentran desarrollados en los artículos 82 y Art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República. Estos derechos fundamentales. Han sido desarrollados en varias de las sentencias emitidas por el órgano máximo de interpretación constitucional, la Corte Constitucional admitió, analizo y resolvió la consulta de constitucionalidad publicada en el Registro Oficial Suplemento 787 del 12 de septiembre del 2012, en la que abordó el tema de la Reserva de Dominio, explicando el alcance de ésta figura jurídica en cuanto a brindar protección legal al acreedor garantizando así el derecho a la propiedad a consecuencia de una reserva de dominio. La inaplicabilidad de esta disposición legal por parte del Servicio de Rentas Internas vulnera de inmediato y complementariamente el derecho a la seguridad jurídica, en tal sentido al ser la propiedad el eje dentro de esta investigación en torno al caso en concreto que se vulneró a la propiedad de un sujeto en específico, se justifica la necesidad de la investigación.

Es importante mencionar que la función pública se encuentra en la actualidad regulada por el COA Código Orgánico Administrativo que, dentro de su rama procedimental para trámites administrativos, velará por el correcto funcionamiento del debido proceso como vía procesal en los procedimientos administrativos. Los mencionados son utilizados con fines de servir a la colectividad a través de la expedición de una normativa que satisface las exigencias con el reconocimiento de ciertos principios procedimentales y, por supuesto, constitucionales. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo que regula la Coactiva, al ser esta facultad estatal de cobro frente a deudas en las instituciones públicas, así bien los jueces de coactivas del Servicio de Rentas Internas, vulneran los derechos aquí estudiados, el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica desde el año 2019, esto referente a la reserva de dominio establecida en el Código de Comercio, la misma Ley de Reserva de dominio que regía en ese entonces y, la Resolución de la Corte Constitucional. Lo que ha generado inseguridad por la no aplicación de la mencionada normativa.

Vulnerado así el derecho a la propiedad de los acreedores en comparencias de tercerías con reserva de dominio, conforme el caso concreto juicio coactivo que es motivo de esta investigación.

Ahora bien, al hablar del contrato con reserva de dominio, su definición más acertada sería aquel convenio entre dos sujetos, interviene así el comprador y como segundo interviniente el vendedor. Este tipo de contratación presenta una particularidad, pues el vendedor no entrega el bien hasta que no se pague el precio total. En ese modo se encuentra establecida una garantía.

Con lo manifestado al momento, es importante y necesario este estudio porque podremos verificar la inaplicabilidad de la norma por los jueces de Coactivas del Servicio de Rentas Internas, generándose la vulneración de los derechos a la propiedad y seguridad jurídica especialmente en las comparencias con tercerías cuando existe un contrato de reserva de dominio en los bienes inmuebles sujeto a inscripción con medidas cautelares. Así que, la importancia radica en determinar el alcance de la vulneración, esto nos ayudará a que los jueces de coactivas del Servicio de Rentas Internas apliquen la norma establecida cuando el tercerista comparece a estos juicios con un contrato de reserva de dominio defendiendo su derecho de propiedad, este estudio nos ayudará a que el Servicio de Rentas Internas aplique la norma establecida para los contratos de reserva de dominio en juicio coactivo y no se siga vulnerando los derechos de propiedad y de seguridad jurídica.

Por lo expuesto en líneas anteriores, la investigación se encuentra constituida por los siguientes capítulos, expuestos a continuación:

Capítulo I: El problema: el tema de la investigación es “vulneración de derecho a la propiedad y seguridad jurídica por el servicio de rentas internas” se encuentra como punto inicial la *Contextualización* en donde se realiza un estudio entre las dos variables centradas en la investigación, es así que se analiza la vulneración de derecho a la propiedad privada y después el derecho a la seguridad jurídica, lo dicho por medio de la adecuada doctrina y legislación nacional e internacional. Así mismo se emplea un *Análisis Crítico*, es por medio del que, se explican las fuentes, causas y efectos de las variables. *Interrogantes*, estas están desarrolladas con base en a la falta de aplicabilidad de la normativa legal vigente por parte del SRI y sus funcionarios, llegando así a afectar derechos constitucionales. *Delimitación del objeto de la investigación*

enfocado plenamente en derechos constitucionales y la aplicación directa e inmediata de ellos por medio del SRI, para ello se estudiará un caso en concreto. *Justificación* es de mucha relevancia porque se podrá determinar la razón por la que los jueces encargados de los procesos coactivos del Servicio de Rentas Internas no aplican las normas establecidas dentro de Código de Comercio, la Ley de Reserva de Dominio y la resolución de la Corte Constitucional para este tipo de contratos, donde se garantiza esencialmente los derechos de propiedad, y de seguridad jurídica; respecto a los objetivos generales y específicos estos fueron planteados con el fin de determinar la problemática y de confirmar la hipótesis planteada.

Capítulo II: Antecedentes investigativos: Este capítulo está compuesto por Antecedentes Investigativos, que tienen relación con los derechos de propiedad y de seguridad jurídica en el Ecuador, que incluso tienen conexión con las dos variables, se explica durante este apartado el origen, definiciones, alcance jurídico, y como tales derechos se encuentran amparados por medio de la legislación ecuatoriana e internacional.

Capítulo III: Marco Metodológico: Este capítulo se divide en Enfoque: lo que quiere decir que se especifica el enfoque cualitativo-cuantitativo aplicado en la investigación. Modalidad básica de la investigación, respecto de la presente investigación, será el análisis de un determinado caso real, documental y bibliográfica, Nivel o Tipo de Investigación, determinada como descriptiva y explicativa.

Se incluye para las obtenciones de mejores resultados la necesidad de aplicar las técnicas de entrevistas y encuestas, las entrevistas dirigidas a profesionales especialistas en derecho administrativo y tributario, y abogados en libre ejercicio. Las encuestas están dirigidas a 100 usuarios del Servicio de Rentas Internas.

Capítulo IV: Análisis de Resultados: Este capítulo analiza los instrumentos técnicos y los resultados que se han obtenido por medio de la aplicación de entrevistas y encuestas, se realiza un análisis de las preguntas realizadas. Esto con el objeto de asegurarse que por medio de expertos en la materia denotar la existencia del problema y contexto más realista sobre el reconocimiento de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica en los trámites de coactivas del SRI.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones: Este corto capítulo es empleado con el fin de entregar las disposiciones finales con respecto a la investigación, las conclusiones logran determinar que los objetivos planteados previamente fueron alcanzados. De la misma manera, las recomendaciones se enfocan sobre lo que la investigación no pudo alcanzar, y demás posibles soluciones a la problemática encontrada en el desarrollo del proyecto investigativo.

Capítulo VI: Propuesta: Es el resultado del análisis profundo del proyecto de investigación: " VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS ", misma que se encontrará de modo particular y detallada con la siguiente estructura: objetivo general, objetivos específicos, justificación, antecedentes históricos, desarrollo del producto.

CAPÍTULO 1

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Introducción

La seguridad jurídica y el derecho a la propiedad son derechos establecidos en el Art. 82 y Art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República, respectivamente, se establecen con carácter de fundamentales y la Corte Constitucional los ha desarrollado en varias de sus sentencias. Así también, el máximo órgano de control constitucional del país, en el año 2012, ha resuelto la consulta de constitucionalidad publicada en el Registro Oficial en el Suplemento 787 del 12 de septiembre del 2012, referente a la figura jurídica de la Reserva de Dominio, indicando su alcance en cuanto al amparo que tiene el acreedor garantizándole el derecho a la propiedad de la reserva de dominio.

1.2.2 Análisis crítico

Los Jueces de coactivas del Servicio de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones, de manera reiterada incurren en la vulneración de los derechos de propiedad y de la seguridad jurídica desde el año 2019, incluso los mismos, han inaplicado la norma respecto a la reserva de dominio establecida en el Código de Comercio y en la misma Ley de Reserva de Dominio que regía en ese entonces, sumando a ello lo dispuesto en la Resolución de la Corte Constitucional, lo que ha generado inseguridad en la inaplicabilidad de la norma acarreado así en una denominada inseguridad jurídica, y, afectación en la propiedad de los acreedores en comparencias de tercerías con reserva de dominio, conforme el caso concreto juicio coactivo que es motivo de esta investigación.

Por lo tanto, resulta evidente la vulneración de derechos constitucionales tales como; el derecho a la seguridad jurídica, este garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que claramente expresa el contenido y significado de este derecho fundamental. Es así que, no es más que la existencia de normas claras, públicas, y previas. De igual manera, el derecho

a la propiedad se ve afectado por la falta de atención y de aplicación de la ley por parte de funcionarios del SRI. El mencionado está amparado por la norma suprema por medio del artículo 321 que expresa:” El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 321).

Ahora bien, es importante mencionar la definición del derecho a la propiedad de acuerdo al Código Civil, norma que determina en el artículo 599 “el dominio se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social” (Código Civil, 2005, art.599).

Ahora bien, con todo lo dicho hasta el momento, el Servicio de Rentas Internas maneja un papel muy importante en la gestión de la política tributaria, asegurando la recaudación de esta entidad que se encuentra bajo revestimiento estatal. Existen inconsistencias al momento de tramitar los procesos como el que vamos a abordar, la tercería en el proceso de coactivas. Así mismo, los jueces de coactivas del Servicio de Rentas Internas vulneran el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica de los acreedores en las comparecencias de tercerías en los juicios de coactivas, inscribiendo medidas cautelares con contratos de reserva de dominio en los bienes muebles.

Es de mucha relevancia porque se podrá determinar por qué los jueces coactivos del Servicio de Rentas Internas no aplican las normas establecidas dentro de Código de Comercio, la Ley de Reserva de Dominio y la resolución de la Corte Constitucional para este tipo de contratos, donde se garantiza el derecho de propiedad, y la seguridad jurídica.

1.2.3 Prognosis

Es fundamental que los jueces de coactivas del Servicio de Rentas Internas en el Ecuador apliquen la ley, en pro de los derechos a la propiedad y el derecho a la seguridad jurídica. Es así que, en el Código de Comercio se establecen la definición y, el alcance de un contrato de esta categoría, ya que protege el derecho a la propiedad. Además, que por medio de la Corte Constitucional existe una resolución, y este al ser el máximo órgano de interpretación y control constitucional, realizó su análisis, garantizando los mismos.

1.2.4. Formulación del problema

Los Jueces de coactivas del Servicio de Rentas Internas han venido vulnerando el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica desde el año 2019, inaplicando la norma respecto a la reserva de dominio establecida en el Código de Comercio sobre la reserva de dominio.

1.2.5 Interrogantes

¿Se vulnera el derecho a la propiedad y seguridad jurídica por parte de los jueces de coactivas del SRI?

¿Por qué el SRI no aplica la normativa vigente?

¿De qué manera se puede garantizar el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad a los acreedores en las comparecencias de tercerías en los juicios de coactivas del SRI?

1.2.6. Delimitación del objeto de investigación

La investigación se encamina al análisis de vulneración de derecho a la propiedad y seguridad jurídica por el servicio de rentas internas.

Campo: Legislación ecuatoriana

Área: Derecho Constitucional

Aspecto: Vulneración de derecho a la propiedad y seguridad jurídica por el servicio de rentas internas.

1.2 Justificación

En la actualidad el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. En el que abarca derechos fundamentales como el de propiedad y de seguridad jurídica. Por esta razón, es de gran interés la investigación a desarrollar.

La presente investigación se enfoca en el análisis para verificar las normas que están inaplicando los jueces de coactivas del Servicio de Rentas Internas, mismos que vulneran el derecho a la

propiedad y la seguridad jurídica de los acreedores en las comparencias de tercerías en los juicios de coactivas, inscribiendo medidas cautelares con contratos de reserva de dominio en los bienes muebles. Es de mucha relevancia porque se podrá determinar por qué los jueces coactivos del Servicio de Rentas Internas no aplican las normas establecidas dentro de Código de Comercio, la Ley de Reserva de Dominio y la resolución de la Corte Constitucional para este tipo de contratos, donde se garantiza el derecho de propiedad, y la seguridad jurídica.

Henríquez Viñas, M. y Rajevic Mosler (2018) El derecho de propiedad es aquel derecho que puede vincularse directamente con todos los valores jurídico-políticos clásicos del constitucionalismo liberal: libertad, igualdad y fraternidad, aunque no con todos ellos simultáneamente. Bajo esta perspectiva, la propiedad puede constituir un límite al poder estatal, una especie de reducto de la libertad individual para usar, gozar y disponer de un bien, sin interferencias de terceros. Pero, también puede operar como un instrumento al servicio de la igualdad, por ejemplo, cuando por vías redistributivas se busca compensar adquisiciones pasadas injustas. Por fin, el derecho de propiedad puede estar orientado al logro de fines de interés general, lo cual se traduce en la imposición de obligaciones o cargas a su dueño.

En el estudio que se realiza vemos que el Servicio de Rentas internas ha venido vulnerando derechos de propiedad y seguridad jurídica a los acreedores, lo que viene generando perjuicios económicos y pérdida de tiempo de los mismos.

Para Luño (2017) La formación conceptual de la seguridad jurídica, como la de otras importantes categorías de la Filosofía y la Teoría del Derecho, no ha sido la consecuencia de una elaboración lógica, sino el resultado de las conquistas políticas de la sociedad. La seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica de hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido la exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad.

Para dar una solución al trabajo en estudio se manejará la estrategia para establecer sanciones a los jueces coactivos que incumplan la norma que establece el Código de Comercio, la Ley de Reserva de Dominio y la Resolución de la Corte Constitucional, es viable la solución mencionada respecto

de una sanción a los jueces coactivos, empleando los recursos humanos y financieros para que este estudio se pueda ejecutar dentro de un periodo de 6 meses.

Con la finalización de esta investigación se dará un aporte significativo en la sociedad para cuando los usuarios que comparezcan con una tercería en el juicio de coactivas, ante este organismo que tiene fuerte papel en la gestión de la política tributaria, y por esa misma fuerza o alta importancia recaudadora que mantienen apliquen las normas y no vulneren derechos fundamentales aquí investigados.

Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Determinar de qué manera en el proceso de coactivas del Servicio de Rentas Internas se afecta a los derechos de propiedad y de Seguridad Jurídica.

1.2.2 Objetivos específicos

-Identificar en el proceso de coactiva impulsado por el Servicio de Rentas Internas los principios, normas legales y constitucionales relativos a los derechos de propiedad y de seguridad jurídica.

-Determinar la eficacia de los contratos de venta con reserva de dominio en los procedimientos coactivos ejecutados por el Servicio de Rentas Internas.

-Investigar en qué consiste la prelación de créditos y su incidencia en los derechos de propiedad y de seguridad jurídica dentro de los procesos de coactivas ejecutados por el Servicio de Rentas Internas.

-Proponer una alternativa de solución al problema planteado.

CAPITULO II

ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

2.1 Antecedentes investigativos (Estado del arte)

Villamarin (2020) encontró en su trabajo titulado “*La seguridad jurídica y los paradigmas del Estado Constitucional de derechos*” que “La seguridad jurídica como valor del derecho se basa en los valores jurídicos fundamentales que depende de un auténtico orden jurídico”. Dentro de sus conclusiones resalta la necesidad de continuar desarrollando propuestas que definan los componentes epistemológicos de la seguridad jurídica con relación a la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución, caracterizando al estado constitucional de derechos desde la supremacía de la Constitución y la legalidad; donde el Estado y los poderes existentes están subordinados a las leyes.

Según Gonzáles (2009) en su trabajo titulado “*La seguridad jurídica y su aplicación en la ejecución de los contratos de concesión de servicios de telefonía*” expresa dentro de la conclusión al mencionado derecho constitucional como un valor fundamental, es así que el mismo conlleva dos dimensiones que lo protege, la clásica formal y la moderna o racional. La seguridad nace de la confianza en un ambiente de justicia, es todo ese bloque o catálogo de derechos que protege al bien común.

Según Guano (2020) en su tesis de posgrado titulada “*Afectación al debido proceso y la seguridad jurídica en el procedimiento de recepción presunta de los contratos administrativos*” analiza que si bien existen varios textos, ensayos y libros que tratan sobre la seguridad jurídica, en los mismos se encuentra mayor diversidad de conceptos y enfoques, lo que demuestra que la teorización sobre seguridad jurídica se encuentra en desarrollo y que la seguridad jurídica es propiamente un concepto jurídico indeterminado.

Por su parte, Villacrés y Pazmay (2021) en su investigación titulada “*Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador*” señalan en su conclusión que en los casos de garantías constitucionales versus faltas normativas de menor jerarquía los resultados son claros:

todo se resuelve en la fase de análisis del cumplimiento de las leyes y normas de carácter sub legal. Esta es la forma más efectiva de preservar los derechos fundamentales de todas las personas.

Según Zavala (2010) en su obra titulada “*Teoría de la seguridad jurídica*” concluye que dentro de la norma suprema por parte del derecho estudio, la seguridad jurídica, se lo considera un valor a alcanzar o concretar por el Estado, pues, no de otra forma se explica que se la considere como uno de los deberes prioritarios del Estado el más alto deber del Estado y, de esta forma, deja de ser simple fuente supletoria de aplicación del Derecho y se convierte en eje del Derecho, nada menos que a la par del valor Justicia.

Por su parte, Plaza (2019) en su investigación titulada como *La seguridad jurídica en el procedimiento de determinación de responsabilidades civiles y administrativas de la Contraloría General del Estado*, concluye que el principio y garantía de seguridad jurídica supone para los ciudadanos la convicción del respeto y pleno ejercicio de sus derechos a través de la implementación de mecanismos y procedimientos detallados en el ordenamiento jurídico constitucional y legal que, al ser aplicados en la forma prevista en la norma, los hacen previsibles en cuanto a su forma, contenido y tiempo de vigencia.

En cuanto al derecho a la propiedad, es importante incluir dentro del estado del arte, debido a que la investigación estudiará ambos derechos. Por lo tanto, a continuación, se expone las investigaciones pertinentes y relevantes frente a la temática propuesta.

Según Andrade (2016) en su investigación titulada *Delimitación de la tutela del derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana* concluye que la tutela judicial del derecho a la propiedad supone, entonces, que la interpretación de las disposiciones normativas constitucionales que lo configuran se desarrolle a través de la esfera de la Constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, correlacionando los derechos constitucionales que concurren a normar el hecho concreto, e integrándolos para aplicarlos en clave social a fin de que el derecho patrimonial de propiedad, sea esencialmente apreciado en el contexto y en relación directa con el derecho a la propiedad, y el análisis de procedencia de protección constitucional procesal no dependa de la calificación de un derecho

como fundamental o no, sino de la posibilidad real de tutelar los derechos constitucionales afectados por su conexión con el derecho fundamental vulnerado.

Por su parte, Guerra (2017) en su investigación titulada *El actual proceso judicial de expropiación como una posible violación al derecho a la propiedad dentro de Quito*. Esta concepción acoge a la propiedad de los individuos, al ser esta un derecho inviolable y sagrado, que podía ser tomado, únicamente, cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exigía y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

Según Chiran (2015) en su investigación titulada *El derecho de la propiedad de los bienes inmuebles con excedentes según la escritura pública y sus efectos jurídicos*. Para que la propiedad cumpla con su función social y ambiental, se debe desarrollar políticas de acuerdo a la realidad de la sociedad o del entorno, si bien es cierto que la propiedad debe servir para satisfacer las necesidades de la sociedad e igualmente debe cuidar la naturaleza, pero ello primero está el ser humano.

Según Duarte (2018) en su investigación titulada como *Ensayo sobre el derecho de propiedad privada*. Para esto el Estado creó todo un aparato burocrático protector de la ecología y a su vez se obliga internacionalmente con tratados multilaterales. En su vertiente de Estado liberal, el derecho a la propiedad privada es la resultante de otros derechos constitucionales, verbi gratia, el derecho al trabajo, de asociación, la libertad de escoger profesión u oficio, protección y promoción estatal de las formas asociativas solidarias de propiedad, como expresiones de la libertad individual, que emergen de la finalidad de obtención, creación y posesión de todos los bienes de orden material y espiritual.

Por su parte, Levenzon (2011) en su investigación titulada *La propiedad privada en perspectiva de derechos humanos: de las teorías de la justicia con base en derechos a la protección internacional*, concluye que una posible solución sería formular una concepción combinada, en la cual la propiedad solamente sería inviolable, y objeto de la máxima protección cuando esté en equilibrio con los principios expresos en los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución.

Según Arregui (2017) en su obra titulada *La vulneración del derecho a la propiedad privada en contraste a la facultad estatal de expropiación, en referencia al justo precio*. El derecho de dominio es, considerado por la doctrina como, el más completo de los derechos reales, pues otorga a su titular la posibilidad de uso, goce y disposición; es un derecho que se encuentra reconocido constitucionalmente, sin embargo, la misma norma jurídica mencionada (Constitución) establece una limitación a dicho derecho de propiedad.

Fundamentación legal local

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra amparado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, en el cual especifica que es la existencia de normas, claras, públicas, previas. Por lo que, existe normativa pertinente para el SRI, pero la problemática se genera al inaplicar el Código de Comercio y la resolución de la Corte Constitucional que protege el derecho a la propiedad de los usuarios de esta institución.

Según la Corte Constitucional establece que:

la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (Corte Constitucional, 2015, Caso N." 1055-11-EP, p9.)

Por su lado, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) sostiene que:

Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley. (art.21).

El derecho a la propiedad se encuentra amparada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así como se lo ha establecido dentro de este apartado, adicional a ello en el Código Civil

Código Civil (2005) establece que:

El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. (art.599).

Así mismo, la Corte Constitucional (2015) considera que:

La seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en la Constitución de la República del Ecuador, "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas aplicadas por las autoridades competentes". individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias (Corte Constitucional, Sentencia Caso N.º0470-15-EP).

Internacional

En la Sentencia Caso Salvador Chiriboga, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, indica que: El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la

misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho interno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Salvador Chiriboga, 2006).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 25 de enero de 1996 “La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Servicio, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el Servicio de protección de derechos humanos”.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia (2012) sostiene que:

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-250/12).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2014) establece que “la expectativa de este derecho se alcanzará cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación” (p.28).

2.4 Definiciones y Marco Teórico

2.4.1.1 La propiedad

Si se busca por definiciones sobre la propiedad, se encontrarán las clásicas. En concepto clave y adecuado para adentrarse en la temática cabría que, la propiedad o también llamado dominio, es aquel poder que se tiene sobre un determinado objeto. Así que, otorga a su dueño la capacidad de gozar de aquella cosa sin impedimento alguno. Además de la protección legal referente a lo mencionado.

Queda claro, entonces, este concepto básico para adentrarnos profundamente al derecho a la propiedad en el Ecuador. Otra definición adecuada sería LEFEBVRE EL DERECHO (2022) “La propiedad es una relación jurídica por la que el sujeto titular de la misma, el propietario, está jurídicamente legitimado para poseer, usar y disponer de determinada cosa que constituye su objeto”.

Así mismo, Magallón (2015) afirma que “nos referimos al “dominio” o capacidad que poseemos para disponer de las cosas que nos pertenecen, de manera que se nos permite usar y disponer de ellas de manera exclusiva, porque sólo su titular lo puede hacer; eliminando a cualquier otra persona que pretendiera intentarlo” (p.33).

Se ha presentado dentro de este apartado conceptos tradicionales sobre la propiedad, misma que en todas reduce la semejanza en ser esta, una cualidad de pertenencia sobre una cosa o un determinado objeto, y que esta cualidad se encuentra protegida por la ley.

2.4.1.2 El derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad podría ser uno de los derechos más antiguos, incluso más allá que el origen de los derechos humanos, con la Declaración de derechos del hombre y ciudadano. A

continuación, se presenta un breve resumen sobre el origen del derecho a la propiedad y su evolución hasta como hoy en día este se encuentra regulado a nivel internacional y en el Ecuador.

2.4.1.3 Origen y Evolución del derecho a la propiedad

El concepto mismo de propiedad no tiene un origen claro, sin embargo, se lo aduce a la Antigua Roma.

Cordero (2008) indica que:

el término más antiguo parece haber sido *mancupium* o *mancipium*, derivado de *manus*, palabra con la que se designa la potestas, el poder sobre personas y sobre cosas que correspondían al “paterfamilias”, en quien se individualizaban los poderes del grupo familiar. el título que legitimaba el aprovechamiento de los bienes se entendía que estaba comprendido con los otros poderes del “pater”. sólo con el tiempo se irán diferenciando estos poderes. Cosa similar ocurrirá con los distintos regímenes de bienes (*fundus*, *res corporalis*, o “suelo itálico y suelo provincial” (p.229).

Por lo tanto, resulta preciso indicar que, la propiedad era un término poco empleado y abierto a la ciudadanía, esto debido a que solo aquel con poder, dinero y riquezas podía ser considerado para tener su propiedad en distintos bienes, incluso personas. Sin duda alguna, la evolución histórica y las luchas por los derechos humanos han determinado la garantía de varios que protegen a la igualdad y no discriminación. Es por ello que, todos los derechos reconocidos a nivel interno, así como los amparados por textos internacionales, se relacionan entre sí, cuando uno se vulnera, es probable que otro también termine igualmente afectado.

Entre el siglo XIV al XV sucede algo interesante, la propiedad debía ser legal en un punto.

Lunhman (2015) establece que:

la doctrina jurídica de la propiedad introduce innovaciones, la más importante de las cuales es tal vez aquella que, a partir de Bartolo, pone en evidencia el momento de la facultad de disponer de ella. En este modo la doctrina de la propiedad puede ser adaptada a la economía monetaria, pero por otra parte esto conlleva problemas de justificación, porque si en el

pensamiento antiguo el gusto por la propiedad (fruitio) parecía bastar para legitimar la propiedad, el derecho a la disposición inserta en la institución negativa (p.6).

Dentro del mismo orden de ideas, los derechos civiles nacen alrededor del año de 532, precisamente por Justiniano, gran emperador del Imperio Romano. En ese modo, se otorgó que ciertas cosas eran parte del derecho natural, ejemplifica al aire, agua, y la tierra. Es decir que, todas estas “llamadas cosas” eran propiedad de todas las personas “aclarando que los derechos civiles sólo tuvieron origen cuando se empezaron a fundar ciudades, crear magistrados y escribir leyes” (Magallón, 2015, p.6).

Es momento de avanzar en la historia y dejar atrás el Imperio Romano, otro de los primeros cuerpos legales en proteger al concepto de propiedad fue la Declaración de Estados Unidos, y posterior a la ya mencionada, la Declaración de derechos del hombre y ciudadano en la Revolución Francesa. Ambos textos jurídicos reconocen a la propiedad como un derecho natural. Al ser de esta categoría quiere decir que, no es necesaria la existencia de una norma jurídica, si no que nace de la propia naturaleza. En 1804, durante el periodo de gobierno de Napoleón en Francia, nace el Código Civil Francés. Dicho cuerpo legal otorga la propiedad e igualdad hacia al pueblo, recordando la abolición de la monarquía francesa. En entonces en donde se implementa una de las primeras definiciones sobre el derecho de propiedad “la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta” (Código Civil Francés, 1804).

Por medio de lo antes citado, se puede concluir que nacen tres elementos clave. En primer lugar, el establecimiento de la propiedad como derecho humano, su definición y alcance. Este último que, permite el sometimiento de una determinada cosa u objeto a la voluntad de su propietario.

Magallón (2015) establece que:

En la expresión antes referida es evidente que no se enumeran detalladamente las facultades del propietario; sin embargo, era indiscutible que el propietario podía a voluntad, usar y gozar de su cosa, excluyendo a cualquier tercero de una posible participación en el ejercicio de esas facultades (p.7).

El cuerpo jurídico antes referenciado incluía la prohibición de que un tercero intervenga en la propiedad ajena, eso sí, bajo la excepción de una posible expropiación estatal, con una indemnización justa como pago del terreno.

Más adelante, para ser preciso, en 1870, bajo el Código del Distrito Federal se implementó el derecho a la propiedad y su significado en Baja California, esto en el mando del entonces presidente Benito Juárez. Dentro de tal concepto encajaba a la propiedad como aquel derecho de uso y goce de la cosa. Además, indica que la misma es de carácter inviolable.

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California (1870) indica:

Art. 829. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres. 3 con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía (p.47).

En ese sentido, así se expone la primera parte de la evolución histórica del derecho a la propiedad, en el artículo previamente citado, otorga un mayor alcance, mientras que, en la Declaración del hombre y ciudadano, tal solo lo establecía como un derecho, así se encuentra planteado en el artículo 2. “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, 1789, art.2).

De igual manera, el artículo 17 de la Declaración señaló a la propiedad como un derecho inviolable y de carácter sagrado. Además, de indicar que nadie puede ser privado de ella. Continuando con la idea mexicana al respecto de la propiedad, dejó de ser considerada un derecho en el año de 1884, año en el que el presidente de turno optó por denominarla como la capacidad de adquirir una cosa. En 1910 se generó el latifundio en México, en donde pocos eran los privilegiados de poseer tierra.

La importancia política y social que reconoció la ley de la que damos cuenta en el párrafo precedente, propició que, en el Congreso Constituyente, reunido en Querétaro en 1916-1917, se orientara la generación de una legislación que, en materia de propiedad,

estableciera los lineamientos fundamentales de una nueva concepción social (Magallón, 2015, p.67).

2.4.1.4 La evolución del derecho a la propiedad en el Ecuador

Ahora bien, si se deja de lado la evolución del derecho a la propiedad a nivel mundial, se puede adentrar al mismo referente en el Ecuador, con ello es importante mencionar que el Ecuador desde su fundación como República y la creación de hoy en día con sus veinte constituciones. Desde la primera de ellas que, a concepto de varios historiadores, y politólogos, señalan a la misma como no fundadora del estado y tampoco establece un catálogo de derechos como lo hace la Constitución de Montecristi.

Ávila (2012) asegura que:

serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades y su libertad natural, y civil: y en consecuencia declara que todo vecino y habitante en el de cualquier estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden (p.33)

Para entonces, en 1830, con la verdadera fundación del Ecuador como República, nace consigo una Constitución, la primera del Estado en ella la propiedad se encontraba.

Quienes redactaron la Constitución fueron un grupo pequeño de notables quiteños, entendiendo por “notables” la clase privilegiada de la época: criollos, militares y religiosos. Sus perspectivas y necesidades se reflejan en la Constitución: la religión, la propiedad, la ciudadanía restringida. Nada raro que el primer presidente haya sido precisamente un militar (Ávila, 2012, p.10).

En este mismo sentido, el artículo 62 de la referida Constitución menciona el derecho a la propiedad e indica que esta no puede ser privada en ningún sentido, salvo por ciertas excepciones de uso

público y previa compensación al propietario. Aquí se enfoca en la declaratoria de utilidad pública y un proceso de expropiación.

Para el año de 1835 se expide una nueva Constitución, y en ella aparece la propiedad como restrictiva en el artículo 97. Así, Ávila (2012) indica que “La propiedad, que puede tener uso público si hay calificación de la ley (no se requiere ya consentimiento del propietario) y compensación” (p.8). Además, cabe mencionar que es por medio de esta Constitución que se integra el concepto de propiedad intelectual, algo novedoso para la norma suprema en la época, pues originó la protección legal a la creación intelectual como autores con sus obras, músicos con sus letras y demás artistas.

Sin embargo, aún quedaban temas por hoy conocidos como polémicos, en el año de 1852 se comenzó a discutir sobre la abolición a la esclavitud, recordemos que en la Antigua Roma las personas también eran considerados propiedad de ciertos personajes con poder en el Imperio, en el Ecuador en el mencionado año se estableció una ruptura política, en donde se debatía sobre la libertad y la supuesta afectación del derecho a la propiedad frente a sus esclavos.

Con García Moreno en el año de 1861 finalmente se eliminó el requisito de propiedad para ser considerado ciudadano ecuatoriano “En la ciudadanía se elimina el requisito de tener propiedad, se sube la edad a veintiún años y se mantiene el requisito de leer y escribir”. (Ávila, 2012, p. 33). Dentro de las garantías de la norma constitucional establecía que, a la propiedad como una de ellas, incluso determina que ningún funcionario podrá afectarla y en caso de hacerlo será responsable de cubrir la indemnización correspondiente.

De acuerdo a Ávila Santamaría, dentro del constitucionalismo social de 1929 a 1967 indica que se encargó de proteger los derechos de propiedad mediante el Código Civil y el Código Penal.

La Constitución de 1967 “El capítulo quinto, “De la propiedad”, reconoce la propiedad con función social, y se reiteran normas de las otras constituciones: no confiscación y las condiciones de expropiación” (Ávila, 2012, p.22). Por su parte, la Constitución de 1967 indica que el derecho a la propiedad incluye a la propiedad de tierra y vivienda, estos en el artículo 50 y 51 del citado cuerpo legal.

Para avanzar, con la evolución histórica del derecho a la propiedad en el Ecuador, es necesario reconocer que la Constitución de 1998 fue presentada con un alto desarrollo en derechos, velando así por sectores vulnerables, pueblos indígenas, niños y mujeres fueron los más protegidos. La Constitución de (1998) estableció:

De los derechos económicos, sociales y culturales”, en el que consta el derecho a la propiedad, vivienda, acceso de recursos para la producción, el trabajo, la incorporación de las mujeres al trabajo (Art. 36), el trabajo de la mujer en el hogar (p.57).

Finalmente, después de diez años, se proclama la Constitución actual vigente, la conocida como garantista de derechos. Dentro de su inmenso catálogo incluyó a la propiedad como derecho, describiéndolo de este modo. El artículo 66 sobre los derechos de libertad, así lo establece dentro del numeral 26 “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66, núm. 26).

Dentro de la misma Constituyente, se encuentra el artículo 321, detalla lo siguiente “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 321).

Así se encuentra implementada la propiedad en territorio ecuatoriano, es importante acotar que la propiedad comunitaria está dirigida a los pueblos y nacionalidades indígenas. La Constitución de la República del Ecuador de Montecristi del 2008 garantiza la protección legal a los mencionados, incluso se les otorgó varios derechos. Uno de ellos es la propiedad en el artículo 56, así desarrollados “conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 56).

Ahora bien, el artículo 322 también hay que plasmarlo, no olvidar que la propiedad intelectual también forma parte de la definición de propiedad y por supuesto se encuentra la propiedad

intelectual, aquellas creaciones realizadas por el intelecto. La misma norma suprema se prohíbe el otorgamiento de derechos.

Por su parte, también es fundamental mencionar al Código Civil, norma que sostiene que el derecho a la propiedad.

El Código Civil (2005) establece que:

El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad (art. 599).

Más allá del reconocimiento constitucional, el Código Civil aún vigente en el Ecuador estableció en el artículo antes citado, la definición del derecho a la propiedad, aclarando que propiedad y dominio son sinónimos, prácticamente señala que la propiedad es el respeto de lo ajeno.

Así mismo, el Código Civil protege la propiedad intelectual, el artículo 601 indica específicamente que las creaciones hechas por el talento son propiedad de sus autores, además que “Esta propiedad se regirá por leyes especiales” (Código Civil, 2005, art. 601).

Violentar con la propiedad es posible en el marco de la ley en Ecuador cuando existe una declaración de utilidad pública. Así se encuentra establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica Eficiencia de la Contratación Pública, la persona competente para declarar la utilidad pública es la máxima autoridad de la institución.

Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública (2017) indica que:

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo (art.5).

Constitución de la República del Ecuador (2008) indica que:

Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación (Art. 323).

Por lo tanto, dentro de este acápite se ha revisado definiciones de la propiedad, y sobre todo el más pertinente referente al derecho a la propiedad. Además de, recapitular la evolución histórica a nivel interno del país, a través del constitucionalismo ecuatoriano, para finalmente llegar a una conclusión de la realidad actual vigente dentro del marco explicado. El derecho a la propiedad ha sido uno de lo que se fundaron por la brecha histórica e influenciada por los ideales de la Revolución Francesa, hasta que finalmente fueron amparados y garantizados por la ley ecuatoriana. Así la propiedad en la actualidad es protegida por la ley.

2.4.1.5 La compraventa con reserva de dominio

En este pequeño acápite es importante nombrar el tema que nos atañe, por cuanto la investigación se relaciona en establecer la relación de la propiedad en todo su ámbito frente a un caso específico, pues bien, la reserva de dominio, al parecer guarda estricta relevancia frente al derecho a la propiedad. No queda duda alguna que la figura de la compra venta de dominio no significa el traspaso del dominio, debido a que en ella se guarda mientras se pague el precio pactado una vez iniciado el contrato. Incluso puede haber sido entregada la cosa, pero esto no perfeccionado mientras el precio no haya sido enteramente satisfecho. Esta figura garantiza al vendedor de su propiedad. Esta modalidad un tanto novedosa, tal es el punto que no existe una norma específica en el ordenamiento jurídico que lo trató, alrededor del mundo existe juristas y doctrinarios que catalogan a la reserva de dominio como unas cláusulas más de las muchas ya existentes en un contrato mercantil, sin embargo, otros opinan que es una modalidad de contratación como una sección del Código Comercio. Más parece ser este último por la alta relevancia y alcance jurídico que presenta. Y no una simple cláusula más del contrato de compra venta de bienes.

Así lo indica el Código de Comercio (2019) vigente en el país:

En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y que sean susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa solo con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba físicamente del vendedor (Art. 356).

Si bien es cierto, el dominio y propiedad parecen ser sinónimos, realizaremos un breve análisis para revisar si lo dicho es certero. El dominio nace bajo la terminología por el derecho romano como “dominium” que representa el poder, señorío, todo esto contemplado a la idea de la soberanía. Por lo tanto, la propiedad incluye, bajo el término “propietas” cuyo significado es propiedad, la idea de la pertenencia de algo a alguien. He ahí la diferencia el dominio es un concepto por completo subjetivo, por el uso que se le dé a la cosa, mientras que la propiedad es un concepto relacionado con el título de propiedad, la pertenencia en sí de los bienes con la persona.

El Código de Comercio regula las características de esta modalidad de contratación, en la sección segunda del antes referido cuerpo legal, en ese sentido.

El Código de Comercio (2019) dispone:

Tanto el contrato de venta con reserva de dominio, como sus cesiones, de haberlas, se formalizarán por escrito, se suscribirán por las partes y se lo inscribirá en el Registro Mercantil de la jurisdicción donde sea entregada físicamente la cosa. Art 357.

Por la tanto, el artículo siguiente indica que el comprador dentro de esta modalidad de contratación de compraventa está sujeto a notificar en todo momento sobre el cambio de domicilio o lugar de residencia, dentro de diez después de haber efectuado el cambio; a su vez, también está sujeta a dar aviso sobre los procesos judiciales que se pretenden dar inicio sobre el bien sujeto a la contratación, sobre todo esto se considera para que el vendedor pueda ejercer su derecho a la defensa frente a estas acciones. El artículo 358 también indica que en caso de incumplir esas disposiciones, dará el derecho para que se termine el contrato por parte del vendedor.

El Código de Comercio (2019) establece que:

Si las cosas comprendidas en el contrato fueren embargadas o secuestradas bastará que el vendedor comparezca ante el juez de la causa presentando el certificado del Registrador Mercantil, para que dentro del mismo juicio o diligencia y sin más trámite, deje sin efecto las resoluciones que hubiere expedido y ordene que las cosas vuelvan al estado anterior. El comprador tendrá la obligación de defender la cosa comprada con reserva de dominio haciendo similar exhibición (Art. 358).

En caso de existir cualquier tipo de incumplimiento sobre el pago de las cuotas establecidas en el contrato, el artículo 360 del Código de Comercio, tal norma indica que la cosa vendida pasará nuevamente al vendedor, existirá una indemnización a favor del vendedor, las cuotas parciales se consideraría parte de esa indemnización. Sin embargo, la misma disposición legal indica que no podrá exceder de la tercera parte del precio pactado por las partes al inicio de la relación contractual. Si fuere el caso que el precio ya pagado haya excedido de la tercera, este monto será devuelto en su totalidad al comprador.

El último inciso del artículo 360 del Código de Comercio (2019) indica que:

Sin embargo, del vencimiento estipulado en el contrato, según el plazo fijado, el comprador podrá recuperar los objetos adquiridos si dentro de los quince días posteriores a dicho vencimiento se pone al día en el pago de las cuotas más los intereses y costos que se hubieren generado por el atraso, u ofrezca garantía suficiente a satisfacción del vendedor (p.9).

Mientras que, el artículo 361 otorga otro tipo de solución al vendedor. En caso de preferirlo, puede solicitar al juez que se realice un remate sobre los bienes vendidos con la figura de reserva de dominio, de acuerdo al Código Civil ecuatoriano y el remate de la prenda comercial, por lo tanto, resultado el remate será aplicado para la cancelación de las cuotas que no fueren cubiertas. Además, se toma en cuenta los gastos correspondientes al remate, se entrega el saldo sobrante al comprador.

El Código de Comercio (2019) establece “Cuando por incumplimiento del comprador, los objetos vendidos con reserva de dominio, volvieren a poder del vendedor, el aumento del valor de aquellos, y los que se adhirieren por cualquier concepto quedarán en beneficio del vendedor” (Art. 362).

También es importante incluir al artículo 363 del analizado cuerpo legal, que indica acerca que, en caso de quiebra o concurso de acreedores, el vendedor podrá solicitar que la cosa o bien regrese a su poder. Mal, es decir, dominio o propiedad puesta la naturaleza del contrato mismo. Al existir lo antes dicho, los acreedores sustituirán en los derechos del comprador, y ellos conservarían los bienes enajenados a favor del vendedor, conservando las cosas con la reserva de dominio y sobre todo cumplir con el pago de las cuotas de carácter vencido al vendedor y cubrir la totalidad de los gastos.

Por su parte, el artículo 364 establece la oposición al embargo o secuestro de bienes que hayan sido vendidos con reserva de dominio por medio de los acreedores del comprado o tercero, lo dicho sería presentando el contrato debidamente registrado, adicional con el certificado emitido por el Registrador Mercantil del cantón, en dicho documento deberá constar que el contrato no ha sido cancelado conforme las cláusulas. Al ocurrir esto el comprador estará sujeto a la obligación de defender la cosa vendida.

Un dato importante ocurre si la cosa vendida fuere deteriorada, en ese caso se efectuará la indemnización correspondiente a un seguro “el vendedor podrá cobrar las cantidades debidas por los aseguradores, como si se tratase de un acreedor prendario” (Código de Comercio, 2019, art. 366).

El artículo subsiguiente trata sobre la cesión de crédito del vendedor al comprador, en ese sentido

El Código de Comercio (2019) establece que:

La cesión de los créditos del vendedor contra el comprador incluye el dominio reservado y todos los derechos y acciones que esta ley otorgue al vendedor; el traspaso, se efectuará con la entrega del contrato, en el que se hará constar la transferencia, con determinación de la fecha, el nombre del cesionario y la firma del acreedor cedente, pero no surtirá efecto respecto del deudor, ni de terceros, sino en virtud de la notificación al comprador, que se hará judicialmente o por medio de notario. Toda transferencia se registrará en el correspondiente libro del Registrador Mercantil, debiendo además sentarse en el correspondiente contrato la razón de haber sido registrado (Art. 367).

Finalmente, la sección correspondiente a la compra de bienes con reserva de dominio del Código de Comercio culmina con el artículo 369 que manifiesta sobre que en todas las acciones acerca de este tipo de contratación que no se hubieren regulado bajo el Código de Comercio podrán ser sujetas al proceso sumario.

Resolución Corte Constitucional R. 0. No. 787 del 12 de septiembre del 2012

La Corte Constitucional (2012) considera que:

En nuestro ordenamiento jurídico, una de las formas de adquirir la propiedad de los bienes es la tradición, conforme lo dispuesto en el artículo 686 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.9 46 del 24 de junio del 2005, que establece: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales". De esta forma, la norma civil prescribe que para que valga la tradición se requiere un título translativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc., distinguiendo entre la tradición de bienes muebles e inmuebles, en cuyo caso esta ópera de forma distinta

Conforme a la reserva de dominio, la Corte en la Resolución del año 2012 considera a la reserva de dominio como un acuerdo entre dos partes, vendedor y comprador. En dicho contrato queda ya establecido que la transferencia no se perfecciona por cuanto no se ha realizado el pago completo, porque la transferencia de propiedad se lo efectúa posterior, algo inusual a la regla general que la transferencia se realiza de manera inmediata con la contratación. Claro es que, el comprador hace uso del bien, pero no puede enajenarla; estas son las principales características de la compra venta con reserva del dominio.

Resolución Consulta de Constitucionalidad "Registro Oficial Suplemento 787 del 12 de septiembre del 2012. Corte Constitucional (2012) sostiene que:

De esta forma, la venta con reserva de dominio se constituye en una garantía a favor del vendedor, puesto que este queda protegido por la norma legal señalada al conservar la

propiedad del bien materia de la venta, aunque no su tenencia, que queda en manos del comprador (p.10).

La Corte Constitucional en ese entonces, por medio de su análisis meticuloso en el tema, y al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional, deriva en la completa validez del contrato de compra venta de un bien, por lo general suele ocurrir para vehículos, dicha contratación permite el uso de la cosa. Claro es que, cuando se haya pagado la totalidad de lo pagado, lo que permite al vendedor en caso de incumplimiento de lo pactado recuperar el bien, las características quedan claras si bien la consulta constitucional sobre la que se ha realizado el presente análisis, la Corte Constitucional inadmite la misma, debido a que con fecha 06 de julio del 2010, el juez décimo cuarto de lo civil del Oro resuelve suspender la causa y remitir la consulta al órgano constitucional a fin de que se resuelva la constitucionalidad de lo actuado frente al acto de un contrato de reserva de dominio, que ha violentado derechos constitucionales. Se consultó acerca de la constitucional de la sección V. La resolución analizó si en tal caso efectuado en la provincia del Oro se vulneró el derecho a la tutela efectiva, sin embargo, no se tomó en cuenta la violación de otros derechos.

2.4.1.5.6 La prelación de créditos

La prelación de créditos se relaciona con la forma y el orden en que se deberá cancelar a los acreedores, cuando existe en ello una misma fecha y el ordenamiento previstos en ello. Muchos doctrinarios consideran la importancia de garantizar el derecho de igualdad, es decir que, se cancele a los acreedores con el mismo monto y en el mismo momento, es algo de suma relevancia.

Sin embargo, la jurisprudencia internacional rompe este paradigma, considera que es algo improbable respetar el derecho a la igualdad con los acreedores.

La sentencia de la Corte Constitucional N° C-092-02 del país vecino de Colombia dispone que “la prelación debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía, solo existen aquellas contempladas en la ley” (p.33).

En el caso que atañe la prelación de créditos ha sido declarada improcedente, de acuerdo a una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, acción interpuesta por el Tribunal Contencioso Tributario, declaró la improcedencia de la casación, la razón principal se debió a que el

contribuyente será la persona que escogería el orden que se realizaría la compensación de los valores de crédito tributario. El número de caso es el N°09501-2019-00369.

En el año 2020, en época de auge de la pandemia producida por el Covid- 19, el SRI emitió una resolución, la N-NAC.DGERCGC20-00000071, en dicha resolución la institución antes nombrado estableció las normas para el pago anticipado y voluntario del impuesto a la renta de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario, artículo 41, y la ley dictada en época de pandemia y emergencia sanitaria por la pandemia, esto es la disposición tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria.

El Código Tributario (2005) estipula:

Art. 57.- Privilegio y prelación.- Los créditos tributarios y sus intereses, gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre cualesquiera otros, a excepción de los siguientes:

1. Las pensiones alimenticias debidas por la ley; 2. En los casos de prelación de créditos, los del Seguro General Obligatorio por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagarán en el orden señalado en el artículo 2374 del Código Civil; 3. Lo que se deba al trabajador por salarios o sueldos, participación en las utilidades; bonificaciones, fondo de reserva, indemnizaciones y pensiones jubilares, de conformidad con la ley; y, 4. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación con la determinación del crédito tributario (Art. 57).

Por lo que, con lo expuesto, hay que reconocer que, al hablar de prelación de créditos, el primer orden a seguir y a tomar en cuenta siempre será el derecho a alimentos de los hijos dependientes. Esto a fin de garantizar los derechos constitución de los niños, niñas y adolescente al ser miembros del grupo de atención prioritaria de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Código Civil ecuatoriano en el artículo 2367 indica que da obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el Art. 1634 y los demás casos previstos en la ley. El Código Civil establece la prelación de créditos por clases, la primera clase se relaciona en el artículo 2374 del Código Civil sobre las costas judiciales en interés común de los acreedores, el segundo lugar lo ocuparía las expensas derivadas de funerales del deudor que ha fallecido, el tercer puestos los gastos de enfermedad que produjo la muerte del deudor, el numeral siguiente es acorde a los derechos del Estado, como sexto punto sobre la primera clase de créditos se refiere a todo lo que deba el deudor por ley, los créditos a favor del concepto de pensión alimenticia, los derechos del IESS, los artículos necesarios para la supervivencia de la familia del deudor por tres meses.

En cuanto a la segunda clase de créditos, se refiere al tipo de deudas que el deudor haya tenido en hoteles, valores correspondientes a su alojamiento, otro crédito relacionado con la segunda clase es al empresario o acarreador de bienes. Finalmente, la deuda que haya tenido con el acreedor prendario. La tercera clase de créditos está regulada bajo el artículo 2379 del Código Civil, está comprende los créditos hipotecarios. Por cuanto la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, sin embargo, el artículo 2386 no otorga el derecho a terceros, solo cabrían este derecho una vez cancelado los créditos de la primera y segunda clase.

El Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (2021) “Los contribuyentes podrán establecer la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios que consideren, siempre que ello no contravenga el ordenamiento jurídico tributario” (El Reglamento para aplicación ley de régimen tributario interno, 2021, Disposición primera).

2.4.2 Seguridad Jurídica

2.4.2.1 Definiciones

La seguridad jurídica es un derecho humano amparado por la Constitución, así como por los instrumentos internacionales de derechos humanos, el alcance de este derecho es amplio debido a que su importancia en la actualidad radica en su conexión entre otro tipo de derechos, siendo uno

de los más importantes el debido proceso, y las garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, es un deber estatal dar directo cumplimiento de los derechos fundamentales en ella contemplados.

Carbonell (2021) sostiene que:

la seguridad jurídica es uno de los valores que se propone alcanzar cualquier ordenamiento jurídico. Aunque se trata de un concepto abstracto, en la práctica se suele plasmar en una serie de derechos específicos alrededor de los cuales se articulan las relaciones entre los individuos y las autoridades o bien entre los individuos entre sí, dentro de una determinada comunidad política (p.9).

Así bien, cómo indica el ilustre jurista Carbonell, la seguridad jurídica es la certeza de la norma, es un principio del Derecho que protege y ampara a los ciudadanos. Por lo que, incluso dependerá la definición que cada ordenamiento jurídico le otorgue. Por ejemplo, en el Ecuador la seguridad jurídica de acuerdo a la Constitución es la existencia de normas claras, públicas, previas. Así se entiende su relación con el principio de legalidad.

La teoría de conexidad de derechos indica que, por medio de la relación antes señalada, si un derecho es vulnerado, otro automáticamente es afectado de igual modo.

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación a de una da de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (Pérez, 2000, p.28).

Conforme lo expresado, una vez más queda expuesta la importancia de este derecho fundamental, como se indica, es ligada con el Estado de derechos, más aún para el Ecuador que optó por fundar al país como Estado de derechos y justicia social, lo que implica enormes cambios, la mayoría progresistas y dedicado al amparo de derechos, en eso se enfatiza la norma suprema de Montecristi, garantizar los derechos en ella establecidos.

No se puede hablar de una amplia evolución y cambios que ha tenido la seguridad jurídica, así lo indica Reinoso y Vásquez (2021) afirman:

la Constitución Política del año 1998 relaciona la seguridad jurídica de la ciudadanía ecuatoriana con los derechos humanos, dicho principio establecía como base y propósito los derechos primordiales de las personas; además, señala que la garantía de estos derechos fue el deber fundamental del Estado (p.4).

La seguridad jurídica en sentencia de la Corte Constitucional

La sentencia No. 330-16-EP/21 indica que:

La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (p.9).

Así los magistrados exponen la realidad de la seguridad jurídica, por cuanto el análisis es claro la seguridad jurídica nace con ese enfoque garantista de que existe una ley que protege. En la misma sentencia la Corte determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

La sentencia No. 330-16-EP/21 establece que:

Por tanto, esta Corte verifica que la Sala Juzgadora inobservó las normas previas, claras, públicas que regulan el recurso de casación, de manera especial el artículo 16 de dicho cuerpo legal, lo que da lugar a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En el presente caso la inobservancia de esta norma infraconstitucional adquiere relevancia pues se privó al accionante de que a través de una sentencia de reemplazo se analicen y respondan todas sus alegaciones (p.16).

Quedan expuestas las razones del porqué existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, indicando sus definiciones, significado y alcance del mismo bajo parámetros de estudio que los hicieron los jueces de la Corte Constitucional. Ahora bien, previamente fueron indicadas las características de la seguridad jurídica, como es la existencia de normas previas, claras, públicas. Analizar todo ello es prioritario para desarrollar cada una de las palabras dentro de su concepto jurídico.

Previas.- Referente a las normas previas, son normas que ya fueron establecidas, que son ahora vigentes, o previas al acto. Así se relaciona con el principio de legalidad. Este principio es fundamental para el Estado, pues todo orden público debe regirse conforme la ley vigente. “Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente” (secretaría técnica jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador, 2016, Serie 7 Jurisprudencia Constitucional).

Claros.- La claridad está relacionado con que una norma debe ser realizada fuera de cualquier tipo de tecnicismo, así que su redacción debe ser entendible para el público en general. Se prevé que las disposiciones normativas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente. Además, que estas deben ser claras y públicas, solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Públicas.- Se refiere que una norma es pública cuando ya se encuentra vigente y haya sido publicada en el Registro Oficial.

Corte Constitucional del Ecuador (2016) establece que:

un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto

del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia (p.114).

Dentro del párrafo previo, es evidente la importancia de la seguridad jurídica y su significado. A su vez señalada el alcance del mismo; las leyes deben ser públicas, de igual manera significa que todos los ciudadanos las conozcan, aunque esto podría ser algo abstracto; se la encuentra disponible en el Registro Oficial lo que se considera accesible, para su publicación, la ley pasa por un proceso de creación y al cumplir con los lineamientos en la actualidad ya rige en el territorio ecuatoriano. Ser clara es otro de los requisitos cuyo significado es que la redacción no cuente con tecnicismos, debido a que está dirigida a la población ecuatoriana, y previa significa el cumplimiento con el principio de legalidad, la ley rige para lo venidero. La ley existente protege a todos los ciudadanos del Ecuador, y hay la certeza de que la norma ampara derechos.

La Corte Constitucional Sentencia No. 1357-13-EP/2 (2020) establece que:

Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales (p.9).

En el año 2020 esta sentencia presenta ciertas novedades, por esa razón se incluye en la investigación. Si bien es cierto, previamente la seguridad jurídica fue expuesta como aquella existencia de normas previas, públicas, y claras. Ahora se incluye a este concepto tres elementos claves para determinar la seguridad jurídica; estos son la confiabilidad, certeza, y no arbitrariedad. Una vez más se encuentra expuesta la importancia del principio de legalidad para el ordenamiento jurídico, ella está presente en toda norma sin importar su materia, por lo tanto, los individuos confían en las normas que rigen en el Estado. La certeza es aquel concepto de que al confiar en una

norma los sujetos saben que ella no va a ser alterada para perjudicar. Todo este conjunto impedirá las arbitrariedades de las administraciones públicas y de sus operadores de justicia.

Una interpretación brinda la sentencia No. 240-18-SEP-CC (2018) indica que:

Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las frentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la litis, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica (p.11).

Por lo que, resulta también la importancia de esta fuente de derecho, muchas de las veces no tan utilizada, la Corte Constitucional consagra a la seguridad jurídica como parte fundamental de todo el conglomerado que forma el ordenamiento jurídico.

La Sentencia No. 1455-13-EP/20 de la Corte Constitucional (2020) indica que:

La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.² De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados (p.5).

Resulta importante realizar este análisis por cuanto se han visto las definiciones más allá del contexto constitucional. Es decir, dilucidar el alcance interpretativo de las sentencias constitucionales más relevantes frente a la temática que abordan por completo a la seguridad jurídica y su influencia dentro de todo el bloque de constitucionalidad.

La seguridad jurídica en el derecho comparado

Ahora bien, se realizó un breve análisis de la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, abordado ya ese tema; es fundamental realizar un análisis de derecho comparado con distintas legislaciones, lo que permitirá ver el avance o retroceso del Ecuador frente a otras naciones.

Colombia

Bolaños (2021) indica que:

La Corte Constitucional ha identificado en la seguridad jurídica dos dimensiones: i) la dimensión objetiva, cuyo cimiento se encuentra en el artículo 83 de la CP y el principio de buena fe relacionado estrechamente con la confianza legítima; ordenando al administrador de justicia actuaciones con fundamento jurídico, coherentes, estables y consistentes a las circunstancias de cada caso, proscribiendo la contrariedad y protegiendo las expectativas legítimas de las personas sobre las decisiones judiciales su razonabilidad, consistencia y uniformidad (Sentencia C 284/2015), y ii) la dimensión subjetiva, inherente a la certeza que se acuña en la seguridad, relacionada directamente con las esperanzas legítimas de los administrados, que ante casos idénticos se interprete y aplique la ley de forma igual, son las expectativas de la persona frente sus derechos y obligaciones en razón de sus acciones (p.6).

Colombia emplea a la seguridad jurídica como un derecho de viniente de otros, por ejemplo, la igualdad que tiene la finalidad de lograr el fin supremo, la justicia.

Un jurista bastante renombrado en Colombia es Vega (2015) quien señala que:

En relación con la justicia y la seguridad jurídica, son las bases de una nación con vínculo identitario, política, jurídica y socialmente organizada, la cual requiere para su materialización de legitimidad, validez y eficacia desde sus instituciones, en el ejercicio de sus funciones y dicciones (p.86).

Todo enfocado al Estado de Derecho y su íntima relación con la parte garantista de derechos que ampara la Constitución actual vigente, claro es que, el Ecuador se contrapone en cierto sentido al

orden colombiano, debido a que la Constitución de 2008, claramente dentro del artículo 1 indica que es un Estado Constitucional de derechos y justicia, algo novedoso sin lugar a duda a nivel global. El estado de Derecho se relaciona con el respeto a las leyes y normas de una nación, mientras que el denominado Estado de derechos, el cual el Ecuador ha formado, prioriza el respeto a los derechos de los ciudadanos, es por ello por lo que juristas indican que es una constitución garantista.

La Constitución Colombiana no nombra a la seguridad jurídica como tal, sin embargo, se encuentra plasmada dentro del capítulo IV referente a la protección y aplicación de derechos. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” (Asamblea Nacional Constituyente, 2011).

La Corte Constitucional Colombia radica en la importancia de establecer lineamiento sobre el principio de seguridad jurídica, además de su alcance notoria en pro de garantizar derechos a los ciudadanos.

La Corte Constitucional Colombiana (2001) establece:

La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley (p.2).

México

El Estado de Derecho que también se encuentra instaurado en el estado mexicano viene a ser aquel conformado por la regla de juego en ella ya establecida, referente al sentido estructural formal del mismo. Como es visible en todos los estados que se caracteriza por ese modelo de gobierno, es frecuente enfatizar que él mismo es señalado por el respeto de los funcionarios del orden estatal a estas reglas de juego, pues como se dice coloquialmente “son ellos quienes deben dar el ejemplo”.

Carbonell (1990) considera que:

La sujeción de los órganos públicos a la ley se concreta en el principio de mera legalidad, el cual es distinto al principio de estricta legalidad según el cual las autoridades no solamente deben de acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos- incluyendo los propios actos legislativos. Estén subordinados a los derechos fundamentales (p.586).

La seguridad jurídica, como ya se ha mencionado de manera previa, es aquella certeza de que las normas que configuran el ordenamiento jurídico van a proteger y no alterar o modificarse de alguna manera. En ese sentido, Elizondo (2010) establece que:

Se refiere a que todo individuo debe contar con la seguridad de que sus derechos y posesiones serán respetados en todo momento, y que para que se pueda dar una afeción sobre estos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuesto por diversos ordenamientos legales, cumpliendo de manera principal con lo establecido por la Carta Magna (p.34).

En resumen, frente a lo expuesto es evidente la similitud por no decir la exactitud dentro del ordenamiento jurídico mexicano y ecuatoriano en doctrina. Además, en México la seguridad jurídica. Algo variante en México es que la seguridad jurídica, forma un conjunto de garantías, en Ecuador solo considera una. En México, las garantías antes señaladas se encuentran amparadas en los artículos 8,14,16,17,18,19,20,21,22 y 23 de la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) establece que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario (Art.8).

Es así que, el derecho de petición forma parte de este grupo denominado garantías de la seguridad jurídica, al igual que, el artículo 14 de la Carta Magna Mexicana, este indica que nadie puede ser privado de libertad sin un juicio previo, incluye incluso que ninguna persona puede ser privado de sus propiedades, indica relevancia frente al principio de legalidad en el tercer inciso señala sobre que el juicio de carácter penal no se puede proponer una sanción que no haya una ley previa. Sin embargo, las garantías del derecho a la seguridad jurídica no terminan aquí, lo que recuerda sin duda alguna a la semejanza en la Convención Americana de Derechos Humanos y las garantías judiciales en ella elaboradas haciendo alusión al debido proceso.

Ahora bien, la Constitución mexicana (1917) establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (Art.16, inc.1).

El citado es tan solo el inciso primero, todo el articulado es amplio, así bien el segundo párrafo se relaciona con la protección de datos personales, así mismo su rectificación. Para el tercer inciso la Constitución ampara el derecho a que toda persona tiene derecho a su libertad, solo cabe la aprehensión de esta cuando exista una sentencia. La que deberá disponer la sanción “con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 16, inc 3).

Además de lo revisado, el artículo en mención, al igual que lo anteriormente revisado, concuerda con el debido por cuanto indica que, una vez aprehendido a la persona mediante una autoridad judicial competente, enseguida un juez deberá conocer el proceso, sin demora alguna que entorpezca y vulnere derechos. Además de precisar que:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 16, inc 10).

Por otro lado, el artículo 17 hace mención que ninguna persona bajo ningún motivo podrá emplear justicia a mano propia. Aquí hace alusión a los principios del sistema judicial, indica el derecho a acceder a ella por medio de tribunales que impartan mediante términos y plazos respectivos. “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 17, inc 3).

Se añade en estos apartados los mecanismos alternativos de solución de conflictos, bajo los principios procesales, incluso la propia constitución indica que en materia penal caben la formación de ellos, claro es que dependerá de ciertos grados de reparación integral frente al daño causado.

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. Por su parte, el artículo 18 es referente a los derechos de las personas privadas de libertad y la legalidad de la prisión preventiva, el artículo en su párrafo primero, conforme lo expuesto, aclara que, es posible por medio de un delito que merezca la pena privativa, incluso en los párrafos siguientes añade a la gran importancia del respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario.

El artículo 20 de esta Constitución consagra a la seguridad jurídica vinculada con el derecho penal, acusatorio y oral, indica que los principios de estos se encuentran la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así bien, el literal a desarrollar ampliamente los mencionados, indicando en primer lugar el objeto del proceso penal, tiene que ver con el esclarecimiento de lo sucedido. Sobre todo, para proteger al incidente, a su vez todo ello para evitar la impunidad y castigar al culpable. Así bien, en su última frase indica que se garantiza el derecho

de reparación frente al daño cometido. Además, que todo lo mencionado al momento dentro de este artículo es similar al debido proceso. El párrafo siguiente establece las reglas de la audiencia, en primer lugar, que tal diligencia se la realizará con la presencia de un juez. Algo relevante en el artículo es el párrafo tercero, menciona que:

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art.20)

De igual manera, será el juez competente quien obtendrá la dirección de la audiencia, bajo toda prueba y cuando existe su convicción podrá sentenciar, caso contrario, se vulneran todos los derechos pertenencias a la garantía de la seguridad jurídica.

El literal b del mencionado artículo desarrolla los derechos de las personas imputadas, entre los más relevantes dentro de la Constitución Mexicana se establece, el más reconocido en el ámbito de derechos humanos, es a que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

El numeral II del mencionado artículo desarrollo más lo citado en líneas previas, es así que en la Constitución de Montecristi, si bien ampara el debido proceso bajo los lineamientos de sus garantías, no completa de esta forma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) indica que:

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (Art.20, litb, II).

Algo en relación con la Constitución Ecuatoriana, sin duda sería dentro del artículo 76 sobre el debido proceso al respecto de toda persona tiene derecho a ser asistido por su defensa técnica. Esto en el artículo 76 numeral 7 literales e y g. Mas no se encuentra como un debido proceso como tal,

el derecho al silencio lo contempla la Constitución como parte de las garantías básicas del proceso penal. De igual manera, México indica que todo proceso será público, salvo las excepciones que establezca la ley, con el objeto de proteger a víctimas, menores de edad, testigos. Al igual, el derecho a la defensa nunca será perjudicado, contará con la asistencia de un abogado público o privado y toda la información sobre su proceso será comunicado inmediatamente.

El numeral siete del mencionado artículo indica que:

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa (La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 20, lit b, VII).

España

En España la seguridad jurídica no solo es un derecho, al igual que los Estados Mexicanos se convierte en un conjunto de garantías que la forman. Sin embargo, habría que realizar un pequeño preámbulo. Los Estados tomados en cuenta tiene su verdadero significado, se eligió tanto a Ecuador, México y España por la forma de Estado que en ellos se maneja. En retrospectiva, Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático. Por lo tanto, México es un Estado Democrático, es una república. Caso contrario sucede en España en donde aún se encuentra vigente la Democracia. A lo cual resulta, interesante, la realización de este análisis.

Los decreta león de 1188 ya establecía las garantías y derechos de todos los ciudadanos, incluso realeza y nobleza a partir de las obligaciones que mantenían con su pueblo. Tal texto surgió debido a la coronación de León en 1135 y su legado permaneció, en la actualidad este documento se considera con alto renombre reconocido con alto valor para el origen del parlamentarismo en el país español “Ordené también que nadie acuda a juicio a mi curia ni al juicio de León a no ser por aquellas causas por las que debe irse según sus propios fueros” (Los decreta león, 1188).

La razón por la que se relaciona a que el citado artículo o disposición legal antigua de los decreta león de aquella época fueron ya considerado como el origen de la seguridad jurídica del país, fue

porque en ella ya se estableció la obligación jurídica estatal que indica la promesa de la corona frente al clero, la nobleza y los ciudadanos de buenos a respetar las denuncias y los procesos judiciales que se hayan presentados, pero no a favor del pueblo sino a favor de su rey.

Los decreta león (1188) indica que:

podían ser llamados a responder ante las autoridades de León, al parquet fáctico y normativo ya conocido, es decir, a lo dispuesto en los propios fueros, constituye una innegable protección jurídica. Y simultáneamente, una deliberada limitación al arbitrio y poder sancionatorio real (p.44).

Así es se indica la protección legal, y el respeto de sus leyes. Pero a más de ello, indica que los ciudadanos no podrán faltar el respeto a sus líderes monarcas. Como bien se manifestó con antelación, los derechos fundamentales siempre van a mantener una profunda conexión entre ellos, no se puede olvidar u omitir por completo la tutela judicial efectiva como parte del debido proceso, y con ella existirá también la seguridad jurídica como la protección jurídica de las leyes a favor de todos los habitantes de un país, para ello las leyes deben ser claras, previas y públicas. No existe diferencia aquí, pero si la monarquía en aquella época no podría regirse por sí sola, la nobleza, el clero, y la iglesia tenía un alta representativa.

Los decreta león (1188) indica que:

Decreté también que si alguno de las justicias denegase justicia al querellante o la demorase maliciosamente y no le reconociera su derecho dentro del tercer día, presente aquél testigos ante alguno de las justicias antedichas por cuyo testimonio conste la verdad del hecho y se obligue a la justicia a pagar al querellante el doble tanto de su demanda cuanto de las costas (p.55).

Así bien, los derechos humanos dentro de la evolución nacional como global de los mismos, al incluir ya los derechos y garantías elementales. Así bien, España, que su órgano estatal, es el centro para que estos derechos y garantías se respeten.

Constitución de España (1978) establece que:

La Constitución Española recoge el concepto de seguridad jurídica expresamente en su Título Preliminar, artículo 9.3, según el cual "la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"(Art. 9).

En España resulta un verdadero debate la seguridad jurídica, si bien la norma ecuatoriana es un derecho, caso contrario en el país español la seguridad jurídica es considerada entre un valor o principio jurídico. Por lo que, en España no existe una definición clara, pero si un definido alcance en cuanto a su concepto y protección, es decir sabemos lo que abarca, pero no comprendemos que es lo que verdaderamente es la seguridad jurídica. Eso sí comprender a la seguridad jurídica abarca todo un concepto que comprende a cada derecho por su innegable protección. Su dimensión es amplia y se encuentra arraigada dentro de todo departamento estatal y poder público.

Vives (2021) establece que:

la efectividad de los valores superiores de nuestro ordenamiento constitucional (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político) requiere del cumplimiento de la exigencia de seguridad jurídica, tanto en su manifestación de existencia de regímenes jurídicos desarrollados como en lo que se refiere a la posibilidad de que los ciudadanos dispongan de una expectativa razonablemente fundada de cuál ha de ser la actuación de los poderes públicos en la aplicación del Derecho (p.77).

Una vez más se encuentra plasmado este concepto ya visualizado con anterioridad, la seguridad jurídica es aquella certeza que tienen todos los ciudadanos, que la ley protege y no es alterada, caso contrario sería denominada inseguridad jurídica. La seguridad jurídica permite con un enfoque social, político estudiar la realidad del país, y sobre todo las consecuencias producto de este foco en aplicación de la ley. Por ello involucra a todos los poderes del estado en España, pues solo el modelo ecuatoriano optó por añadir dos más a los ya clásicos. Así se torna en una figura de responsabilidad estatal con el fin de garantizar los derechos fundamentales de su carta política.

Incluso España establece un orden para comprender el alto contenido de la seguridad jurídica y todo el alcance jurídico que este conlleva.

Cerda (2020) establece que:

En el ámbito estructural, se considerarían los siguientes principios jurídicos: principio de legalidad (*nulla poena nullum crimen sine lege*), la necesidad de promulgación y publicación de la ley para su conocimiento (*lege promulgata*), la ley ha de ser clara en su formulación (*lege manifesta*), capaz de resolver cualquier pretensión jurídica, omnicomprendivas (*lege plena*), respetuosas con la jerarquía normativa y el dominio legal (*lege stricta*), irretroactivas (*lege previa*) y estables en el tiempo (*lege perpetua*). Desde el punto de vista funcional, sería la necesidad de que las leyes fueran cumplidas por sus destinatarios, tanto públicos como privados (p.11).

Todo ello forma el conglomerado de la seguridad jurídica y sus garantías. De acuerdo a España, sin embargo, en dicho país la modalidad en la actualidad fuera de toda doctrina, la práctica resultante preocupante, esto en razón de que los magistrados cada vez llegan a aprobar un sin número de leyes, sin incluso seguir el procedimiento preestablecido para la formación de ella. Lo dicho, ciertamente, afecta al núcleo principal de la seguridad jurídica, la certeza y confianza que el ciudadano tiene en la ley. Ahora sabe que, esta no es como se encuentra escrita, sabe que es alterada sin dificultad y que, eso perjudica en cualquier momento. Se olvida por completo el enfoque tridimensional que presente el derecho a la seguridad jurídica de acuerdo al orden normativo ecuatoriano, la norma previa, clara y pública. En España no existe pese a que el texto constitucional así lo manifiesta, doctrinarios indican que lastimosamente queda todo en letra muerta. Un claro ejemplo es lo sucedido en la Real Decreto-ley del año 2013 que fue considerada arbitraria.

La jurisprudencia dentro de España es considerada de alto valor normativo al ser una de las fuentes del Derecho más empleada y de gran impacto, así que en ese sentido el tribunal constitucional de dicho país.

El Tribunal Constitucional Español (1981) plantea que:

suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad (Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio del 1981).

Aquí, se comprueba la seguridad jurídica bajo la esfera constitucional como la certeza de las leyes que no producen cambio ni alteración. Así bien, la seguridad jurídica se transforma en aquella certeza que entrega la normativa legal vigente a su ciudadanía. Además, algo interesante que integra el tribunal español desde el año de 1981, certeza, legalidad, publicidad, irretroactividad de lo no favorable, no arbitrariedad. Así contempla la seguridad jurídica como aquel conjunto de los principios antes mencionado, más allá del reconocido debido proceso este, sin generar confusión como las dimensiones de la garantía básica, fuera del enfoque tripartidista del modelo ecuatoriano.

Incluso posterior, se presenta en el año de 1990 una latente evolución del referido derecho, ya que el Tribunal explica el alcance jurídico que presenta frente a su ciudadanía, entregando a la potestad administrativa el deber de precautarlo, principalmente la claridad del legislador al momento de creación de leyes. Pues la misma no debe generar ningún tipo de confusión, así de esta forma se relaciona con el Ecuador que establece que la seguridad jurídica presenta las tres características de norma pública, previa y clara. A lo que, los funcionarios públicos de todas las funciones de los estados deben atenerse a lo dispuesto en la ley sin perjudicar la tutela judicial efectiva.

Y sobre este particular, queda reflejada la diferencia marcada entre la legislación ecuatoriana frente a nuestros estados, que muestran un avance en cuanto a la seguridad, su alcance y contenido. Si bien es cierto, la Corte Constitucional ha analizado el mismo, queda aún un vacío tremendo en cuanto la razón de existir tal derecho, considerado de gran valor.

2.5 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

2.5.1 Misión y visión

El Servicio de Rentas Internas es un organismo que se encarga de la administración de los impuestos. En su página web indica que esta institución estatal tributaria, fue creada en diciembre de 1997, sus principios en los que se basa para su ejercicio es la justicia y equidad. En el mismo sentido, es una institución independiente.

Misión

En cuanto a su misión, la página web indica que:

Gestionar la política tributaria en el marco de los principios constitucionales, consolidando la habilitación para el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, y, fortaleciendo el control de los impuestos internos, con un enfoque de gestión de riesgos, fomentando el crecimiento económico sostenido. Recuperado de <https://www.sri.gob.ec/que-es-el-sri>

Visión

La misma página web proporciona la visión del Servicio de Rentas Internas

Ser una Administración Tributaria reconocida, por su permanente innovación y transformación digital, fortalecida por el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias y, por el combate a la evasión, el fraude y la elusión fiscal; con un enfoque de gestión de riesgos. Recuperado de <https://www.sri.gob.ec/que-es-el-sri>

Así se detallan la visión y misión dentro del Servicio de Rentas Internas, en cuanto a los objetivos estratégicos de la institución se centran en incrementar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias en la ciudadanía. Además, que, incrementa la efectividad en los procesos de control y cobro de los impuestos, sobre todo, mantiene su compromiso con el cumplimiento de procesos legales y administrativos por parte de la recaudación. Incluso es, importante fortalecer las capacidades institucionales e incrementar los conocimientos y el desarrollo en la ciudadanía en el marco de sus deberes y derechos fiscales.

A lo largo de este trayecto se ha permitido explicar con vasto detenimiento acerca de la seguridad jurídica y el debido proceso. Es importante que, tales procesos legales dentro de la institución

tributaria se cumplan de tal manera como se expuso previamente. Ahora bien, en cuanto a los objetivos estratégicos que presenta el SRI se mantiene la obligación de los deberes tributarios.

Se refiere a todas aquellas obligaciones que el sujeto pasivo deberá cumplir obligatoriamente ante la Administración Tributaria:

- Inscripción, actualización, suspensión, requisitos RUC, personas naturales, sociedades.
Emisión, autorización, impresión de comprobante de ventas, documentos complementarios, electrónicos, máquinas registradoras.
- Declaraciones de los diferentes impuestos en línea.
- Presentación anexos.
- Aprobación de Formularios por parte de la Administración Tributaria.
- Ampliación de plazos para declaraciones.
- Normas y Procedimientos para facilidades de pago y remisión.
- Régimen Impositivo Simplificado (RISE).
- Certificados en Línea. Recuperado de <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-al>

2.5.2 Estructura del SRI

Ilustración 1 Estructura del SRI



Ilustración 1 Estructura del SRI

Ilustración 1: Estructura del SRI

Fuente : Investigación bibliográfica

Elaborado: Diego Guaitara

Ilustración 2 Estructura del SRI



Ilustración 2 Estructura del SRI

Ilustración 2: Estructura del SRI

Fuente : Investigación bibliográfica

Elaborado: Diego Guitara

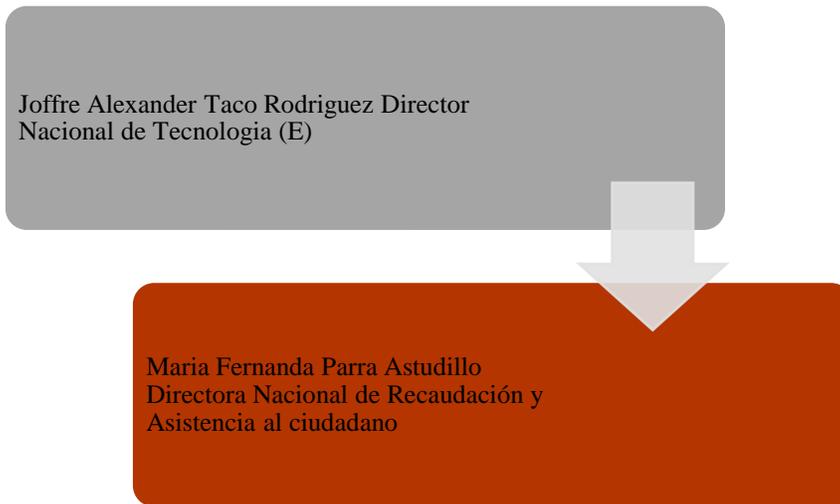


Ilustración 3 directores zonales

Directores zonales

Andres Felipe Córdova Pizarro Director Zonal 9 . Pichincha	Yamel Alexandra Emanuele Cevallos Director Zonal 8 Guayas	Julio Cesar Ruiz Zhingre Director Zonal 7 Loja
Mayra Veronica Orellana Ullauri Directora zonal 6 Azuay	Jean Steve Carrera Lopez Director Zonal 5 Los Rios.	Monserrate Auxiliadora Holguin Alvia Directora Zonal 4 Manabi.
Tarquino Fidel Paitiño Espín Director Zonal 3 Tungurahua.	Patricia de las Mercedes Borja Sevilla Directra Zonal 2 Napo.	Daniela Alejandra Proaño Cruz Directora Zonal 1 Imbabura.

Ilustración 3 directores zonales

Fuente : Investigación bibliográfica

Elaborado: Diego Guaitara

Directores provinciales

Ilustración 4 directores provinciales

María Elizabeth Ruiz Directora Provincial Bolívar	Juan Xavier Reyes Córdova Director Provincial Cañar	Marco Vinicio Almeida Lucero Directora Provincial Carchi	Ana Cristina Ortega Ortega Directora Provincial Cotopaxi
Maria Gabriel Zamaro Obregón Directora Provincial Chimborazo (E).	Valeria Jennifer Constante Alvarado Director Provincial El Oro.	Karen Liliana Burbano Merlib Directora Provincial Esmeraldas.	Mónica Esperanza ávila Borja Directora Provincial Morona Santiago.
Karla Gabriela Ponce Benavides Directora Provinciañ Orellana.	Deysi Alexandra Fonseca Jarrin Directora Provincial Pastaza	Joan Manuel Martinez Cedeño Director Provincial Santa Elena.	Juan Carlos Mendoza Álava Director Provincial Santo Domingo.
	Rodolfo Francisco Oñate Huayamabe Director Provincial Sucumbíos	Guadalupe del Carmen Macas Sánchez Sirectora Provincial Zamoro Chinchipe	

Ilustración 4 directores zonales

Fuente : Investigación bibliográfica

Elaborado: Diego Guaitara

2.5.3 Proceso coactivo en el SRI

En aras de brindar la correcta información sobre el proceso coactivo en el SRI, es importante indicar que, es la aplicación de la potestad administrativa otorgada por la misma Constitución de la República del Ecuador, esta tarea estatal tiene una obligación que es contraída por la ciudadanía. Es la potestad de cobro de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, quienes ejercerán su

derecho al defensa contemplado en el debido proceso artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador.

“La palabra coactiva etimológicamente proviene del latín “coactus” que significa ejercer acción en busca de un fin determinado” (Urjiles, 2014, p. 10). Así se presentan una definición inicial referente al proceso coactivo.

La norma que regula el proceso coactivo en el país es el Código Orgánico Administrativo (COA), el artículo 42 del citado cuerpo legal en el numeral 9 indica los ámbitos de aplicación a la ejecución coactiva.

Código Orgánico Administrativo (2017) establece que:

Artículo 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito (Art.261).

El artículo siguiente, 262, del Código Orgánico Administrativo desarrolló el procedimiento coactivo, aquí indica que, dicho procedimiento coactivo ejerce privativamente por los empleados quienes se dedica a la recaudación en las instituciones públicas. En caso de no existir personas recaudadoras o de existir impedimento de algún tipo subrogará esta tarea su jerárquico superior. Lo importante al iniciar el proceso coactivo es el título de crédito, este brinda el respaldo necesario para completarse como título ejecutivo, incluido catastros y cartas de pago, libros de contabilidad, registros contables. Generalmente, se entiende cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligación.

Código Orgánico Administrativo (2017) establece que:

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactivo (Artículo 262, inc. 2).

El Código Tributario, norma jerárquica inferior, pero que regula ampliamente la institución del SRI, establece en el artículo 151 que, emitido un título de crédito, se notificará al deudor, quien en 8 días deberá cancelar la deuda. Dentro de este plazo conferido por la ley, el deudor podrá ejercer su derecho a la defensa, conforme la presentación de un formulario de reclamación, en el cual podrá presentar sus observaciones, respecto al título emitido.

Código Tributario (2018) indica que:

Art. 157.- Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160 (Artículo 157).

La misma disposición legal indica que para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados nacionales establecidos por ley. En lo referente a la competencia, de acuerdo al Código Tributario, el artículo 158 expone que la acción coactiva estará a ajena de los funcionarios dedicados a la recaudación de la administración tributaria. Ahora bien, el mismo artículo en su párrafo segundo indica que, las máximas autoridades tributarias designan estos funcionarios recaudadores y les faculta para ejercer la acción coactiva.

Código Tributario (2018) indica que

Art. 160.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción

coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente (Art 160).

Procedimiento coactivo en Colombia

En Colombia el procedimiento coactivo es conocido como cobro coactivo, la página web de la municipalidad de Medellín lo determina como aquel procedimiento que se encargan las instituciones públicas, estas tienen la tarea de hacer efectivo el recaudo de las deudas del fisco. Esto por medio de sus organismos autónomos, sin la intervención judicial para el efecto. Indica la página web que, quien este a cargo de ejercer esta atribución, es considerado un cargo de doble función, ya que es juez y parte procesal en el cobro coactivo. Algo llamativo que, sin duda, no se encuentra dentro de la descripción el proceso coactivo en el Ecuador, su normativa no lo establece como tal. Pero si se lo analiza detenidamente claramente, sería una conclusión frente a este tipo de acción.

Algo importante de mencionar, Colombia tiene varios tipos de notificación para hacer efectivo el cobro coactivo, a su defecto se encuentran están amparadas por la ley. Una vez emitida el mandamiento de pago, con el que se inicia el cobro de las obligaciones.

El Estatuto Tributario Nacional (2021) establece que:

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado (Art.569).

Colombia regula la notificación por correo dentro del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, dicha disposición normativa indica que, si el ejecutado no comparece en los 10 días, término que le faculta la ley, se deberá entonces proceder a realizar la notificación por correo, aquí se adjuntará el mandamiento de pago.

Posterior a realizar una notificación por correo, y solamente cuando este haya sido devuelto, procede la notificación por aviso. Esta modalidad de notificación está dispuesta de acuerdo al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

El Estatuto Tributario Nacional (2021) indica que:

Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración (Art. 568).

De igual manera existe la notificación por publicación conforme al artículo 563 y 6656 del cuerpo legal anteriormente citado, esta modalidad de notificación será aplicada cuando no sea posible identificar la dirección del deudor, y al haber efectuado todos los medios posibles antes explicados. Tiene el mismo objetivo dar a conocer el acto al ejecutado.

Una vez analizado el planteamiento de notificación sobre este título de crédito, que bien el Estatuto anterior señala como aquellas: las liquidaciones privadas y correcciones, las liquidaciones oficiales ejecutoriados, los demás actos de la administración de impuestos ejecutoriados, que identificada las deudas a favor de la Administración tributaria (fisco), garantías y cauciones a favor de la nación para afianzar el pago de las obligaciones, esto con la ejecutoria de un acto de administración en donde reposa el incumplimiento. Con el mismo orden de ideas, se incluye a las sentencias y demás órdenes judiciales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas en relación con impuestos, retenciones, sanciones e interés que administra la institución de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para la eficacia del cobro coactivo se podrá ejercer las siguientes vías

Cajica (2016) establece que:

1. Ante los jueces administrativos por vía del proceso ejecutivo.

2. Recurriendo ante los jueces civiles, mediante el mismo proceso ejecutivo; o por la propia administración, en asuntos tributarios por medio del procedimiento administrativo de jurisdicción coactiva; en este último caso, los actos serán impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Mediante el procedimiento administrativo de jurisdicción coactiva, sujeto, parcialmente, al control del juez contencioso administrativo; en este último caso, el procedimiento por jurisdicción coactiva es mixto: administrativo mientras esté a cargo de funcionarios administrativos y jurisdiccional en los eventos en que la ley obliga a remitir las decisiones o la resolución de los recursos a funcionarios de esta índole.

4. El artículo quinto de la ley 1066 de 2006 establece que, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Estatuto Tributario en todas las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones (p.54).

Procedimiento coactivo en Perú

En Perú la normativa jurídica aplicable para el procedimiento coactivo se centra en el texto único ordenado del Código Tributario- Decreto Supremo N | 133-2013-EF, Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Sunat Resolución de la Superintendencia N 216-2004/SUNAT.

El Código Tributario Peruano señala que el procedimiento coactivo permite a la administración tributaria realizar acciones de cobranza de las deudas tributarias. Se otorga la facultad de recaudación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 55 del Código Tributario.

Código Tributario (2013) indica que:

Es función de la administración tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la administración (Art.55).

Perú indica varias características representativas del procedimiento coactivo, a su efecto este es de naturaleza administrativa, al no pertenecer al poder judicial. Por lo que, su finalidad es hacer cumplir las obligaciones tributarias que no se han cumplido por parte del administrado. Indica que puede ser apelado por vía judicial de acuerdo al artículo 122 del referido Código.

Incluso se presentan como características que el procedimiento coactivo sirve para lograr la recaudación, requiere de la existencia de una deuda exigible. El procedimiento coactivo es de carácter ejecutivo, en el que no cabe de ninguna manera discutir la procedencia de la deuda. Solo se discute la procedencia del procedimiento. Para la eficacia del procedimiento coactivo se necesita de varios sujetos, entre ellos el ejecutor coactivo, quienes pueden ser auxiliares coactivos, deudor tributario, y terceros.

El ejecutor coactivo es aquel funcionario responsable de la cobranza, quien ejerce de manera directa las acciones de coerción para el cobro eficaz de las deudas exigibles, velando por la celeridad, legalidad y economía del procedimiento. La ley peruana regula los requisitos para ejercer el cargo de ejecutor coactivo, al respecto el artículo 114 del Código Tributario indica que es necesario ser ciudadano, y gozar plenamente de los derechos civiles. Además, tener el título de abogado de acuerdo a las leyes nacionales, no haber sido condenado ni hallarse en proceso por delito doloso, no haber sido destituido de la carrera judicial o de Ministerio Público por medidas disciplinarias por faltas grave laboral. Un requisito importante que cumplir para ejercer este cargo público es tener vasto conocimiento en Derecho administrativo y tributario, y ser un funcionario de la administración tributaria. Otra de las tareas que realiza este servidor público es dar fe de los procesos, y colocar afiches y carteles cuando se requiera de acuerdo de la ley.

El artículo 116 del Código Tributario delimita las facultades del ejecutor coactivo, la primera de ellas es verificar la exigibilidad de la obligación. También se encarga del orden, variación o sustitución de las medidas cautelares, ejecuta las garantías otorgadas a favor de la SUNAT. Se encarga de suspender o concluir el procedimiento. Estos son las principales tareas del ejecutor coactivo de acuerdo al Código Tributario.

Ahora bien, como se dijo previamente, otro de los intervinientes en el procedimiento coactivo en Perú son los auxiliares coactivos, estos funcionarios de acuerdo al artículo 114 del Código

Tributario, con colaboradores del ejecutor coactivo. A diferencia del primero, el auxiliador no necesita un título de tercer nivel, solo que sea bachiller con conocimientos en Derecho, contabilidad o materias afines.

El artículo 115 está encargado de desarrollar la deuda exigible coactivamente. En un breve resumen, la mencionada dará lugar a las acciones de coerción para llevarse así la cobranza de la obligación. Se considera a esta a la establecida dentro de resolución de determinación, o multa a la contenida en la resolución de pérdida del fraccionamiento. Una vez notificada por la institución administrativa y que, no hayan sido reclamado bajo los plazos otorgados por la ley, la que consta en una orden de pago, costas y gastos que incurrió la administración en los procedimientos para ejercer la acción de cobro.

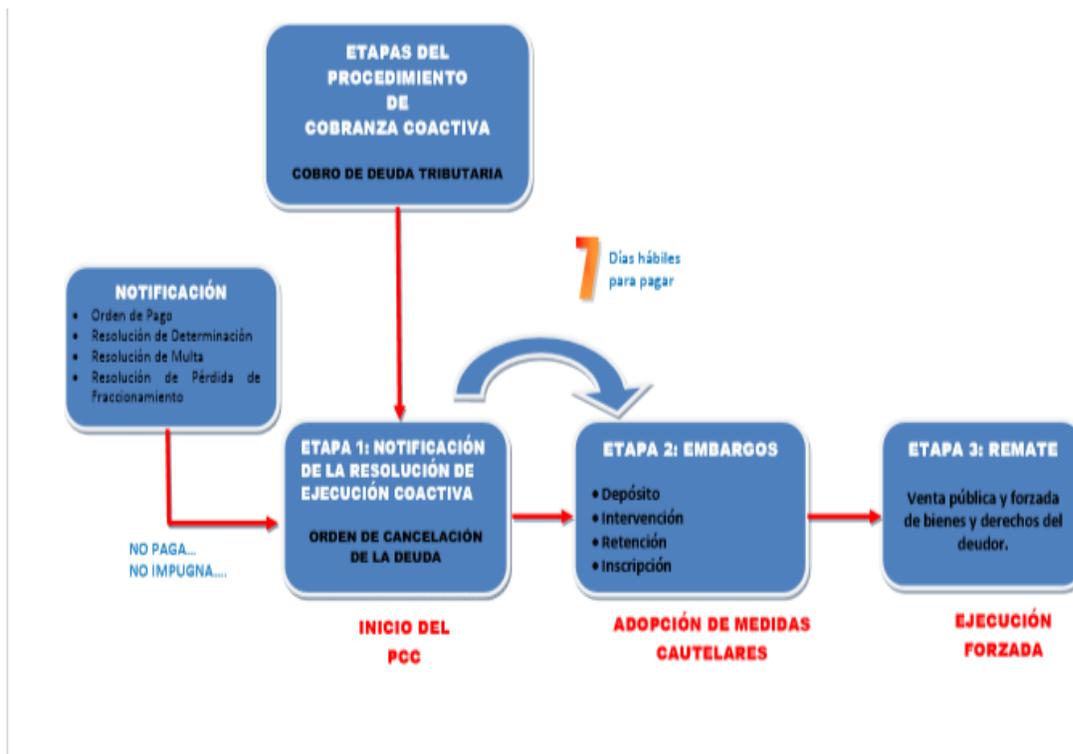


Ilustración 5 Etapas del PCC PERÚ

Fuente: Marisabel Jiménez

Queda demostrado en el gráfico anterior las etapas del procedimiento coactivo de una manera clara y concisa. Una vez concluido por los servidores coactivos, el ejecutor en apoyo de su auxiliar realiza la notificación. Una vez notificado, el administrado deberá cancelar la obligación en siete días, este plazo lo otorga la ley. Cuando no existe este pago inicia la etapa 2, en donde se emplean las medidas cautelares a favor del fisco, dichas medidas tienen el objeto de asegurar la recuperación de la deuda cuando ha vencido el plazo, y el deudor tributario no ha cancelado la deuda, una de ellas puede ser el embargo de bienes.

Procedimiento coactivo en España

Continuando con el mismo orden de ideas, es procedente a partir de este pequeño apartado realizar un breve resumen sobre el procedimiento coactivo en España, desarrollando la naturaleza del mismo, sus etapas, semejanzas y diferencias con las legislaciones internacionales escogidas a comparación en la investigación.

Lara (2020) establece que:

El procedimiento de ejecución coactiva en España se le denomina bajo la figura jurídica del “procedimiento o vía de apremio” el que es ejercicio por la Administración Pública para cobrar sus acreencias a los particulares, para lo cual la providencia de apremio conforma el título ejecutivo, asemejándose a la resolución dictada por un juez (p.54).

La base legal de este denominado como vía de apremio en España se encuentra amparado por la ley 39 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, finalmente se encuentra la ley general tributaria que entró en vigor en el año 2003.

Lara (2020) establece que:

La vía de apremio en España puede ser practicada por cualquier organismo o entidad de derecho público dependiente de la Administración Pública señaladas por el artículo 2 de la Ley 39, entre las que comprende: La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional (p. 75).

Ahora bien, con lo manifestado es necesario indicar que ya conocido quienes están autorizados por su competencia para ejecutar el procedimiento o vía de apremio en España, estas emiten un acto administrativo frente al incumplimiento de unas personas con su obligación. Estas instituciones tienen el poder de adoptar ciertas medidas para la recaudación de las obligaciones no cumplidas. Son estas la multa coercitiva, conocida como la ejecución forzosa frente al incumplimiento. Otra medida es la compulsión sobre las personas, el apremio frente al patrimonio. Esta es similar al embargo en el Ecuador.

De igual manera, lo revisa en las diferentes legislaciones, la vía de apremio da inicio con la notificación al deudor. Dicho acto deberá hacer constar varios requisitos para no vulnerar derechos constitucionales, principalmente el de motivación; entonces señalará las razones, motivos y el plazo para cancelar la deuda que ha dado inicio al proceso. Una vez recibida la notificación de apremio y el deudor, cancele la misma, dará fin al procedimiento coactivo o vía de apremio en este país utilizado así el término. Sin embargo, cuando no lo hace conforme al término establecido en la notificación, se interpondrán las medidas antes referidas.

Lara (2020) establece que:

- a) Ejecución de garantía, se ejecutan las garantías existentes que podrían ser hipoteca, prenda u otras; en caso que no existan o no sean suficientes para satisfacer la deuda, se procede con el embargo de bienes;
- b) Embargo de bienes, se realiza a través de diligencia de embargo, notificándosele al deudor, cónyuge, codueños y al tercero poseedor o depositario de bienes. Es necesario conservar el siguiente orden: sobre sueldos, salarios y pensiones; bienes inmuebles; intereses, rentas y frutos; establecimientos mercantiles o industriales; metales preciosos, piedras, joyería y antigüedades; bienes muebles y semovientes; créditos, efectos y valores y derechos realizables a largo plazo. Se depositarán en los locales de la administración de entidades dedicadas a ello, o en su defecto de personas que ofrezcan garantías suficientes.
- c) Valoración de bienes, actuación que corresponde a los órganos de recaudación a peritos designados por los mismos;

d) Realización de enajenación de bienes, no se producirá siempre y cuando el deudor extinga la obligación y las costas; de igual modo, cuando se produzca una suspensión transitoria (p.33).

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1 Enfoque

El sustento para el desarrollo del presente trabajo de investigación se basa en el alcance descriptivo de la investigación cualitativa. Este se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados (Punch, 2014; Lichtman, 2013; Morse, 2012; Encyclopedia of Educational Psychology, 2008; Lahman y Geist, 2008; Carey, 2007, y DeLyser, 2006). El enfoque cualitativo es recomendable cuando el tema del estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico (Marshall, 2011 y Preissle, 2008). El proceso cualitativo inicia con la idea de investigación.

Por tal motivo, se escogió el enfoque cualitativo, que proporcionó el correcto enfoque a la investigación planteada debido a que se utiliza datos que permitirán la debida obtención de datos descriptivos, palabras, criterios personales de las personas entrevistadas. Dichas entrevistas determinan un mejor alcance y criterio para los resultados finales de la presente investigación. Por todo lo mencionado, el enfoque cualitativo de la investigación al partir de las conceptualizaciones y recolección desarrollan y comprenden un mejor criterio referente a la temática propuesta y sobremanera demostrar la hipótesis y problemática propuesta.

A lo cual, permitirá al investigador filtrar toda la información, para un mejor entendimiento de la temática, incluso desarrollarlo partiendo de los datos recolectados. Además, la investigación cualitativa permite el estudio de casos. Así desde el inicio de la investigación se planteó que la investigación desarrollaría dentro de la metodología un estudio de un caso determinado llevado en

el SRI, en donde resultan vulnerados los derechos fundamentales de propiedad y de seguridad jurídica, lo que se realizará en el presente capítulo. El caso concreto que se desarrolla en el Servicio de Rentas Internas, en el juzgado de coactivas y se construye por la inaplicabilidad de la norma de los jueces de coactivas, funcionarios del Servicio de Rentas Internas, que vulneran los derechos de propiedad, y la seguridad jurídica. En el primero se define el tipo de la investigación mediante el desarrollo del fenómeno estudiado a partir de sus características, a partir de la cita de conceptos para identificar las propiedades, personas y derechos vulnerados; mientras que, en la investigación cualitativa, se define el método de la investigación a partir de un supuesto básico que interactúa para llegar a la máxima premisa que es la identificación del derecho vulnerado y resarcimiento de aquel, aplicando la norma correspondiente por el Servicio de Rentas Internas dando seguridad jurídica.

En ese sentido, la investigación cualitativa, con el enfoque se pretende dentro del presente texto remitir los resultados hacia nuevos casos que análisis similitudes, reúne de esta manera una muestra que permite llegar a un resultado.

3.2 Modalidades de la investigación

De acuerdo a varios investigadores, existen tres tipos de modalidades de la investigación. En ese sentido, la primera es la investigación científica básica, de igual manera se incluye la investigación de carácter científico aplicada y la que se encuentra orientada a la formación del recurso humano.

Magón (2011) establece que:

A la investigación básica (IB) se le conoce también como pura (IP) o investigación teórica (IT), y se caracteriza porque generalmente sus estudios se desarrollan en laboratorios. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la investigación básica es aquella generada por la curiosidad del investigador (curiosity-driven research). Recuperado de <http://metodologiafloresmagon.blogspot.com/2011/02/1.html>

Es importar acotar que, la investigación también es de carácter documental, que recopila la información de ciertas fuentes, primarias y secundarias. Así bien, se empleó dentro del desarrollo del capítulo 2 referentes al marco teórico. La recolección de información secundaria se obtuvo

mediante la búsqueda de datos, doctrina y jurisprudencia, libros, artículos científicos y demás material informativo, que permitirá lograr los objetivos planteados.

3.3 Nivel o tipo de investigación

Con respecto al tipo o nivel de investigación empleado para la elaboración del presente proyecto de titulación, es la descriptiva. En primer lugar, se considera de esta forma debido a que la misma se encarga de describir, detallar ciertos fenómenos. En relación con su segundo enfoque, se emplea el método de exploración relacionado al estudio de cierto fenómeno.

3.4 Hipótesis

El derecho a la propiedad y seguridad jurídica son vulnerados por el Servicio de Rentas Internas en el proceso de coactiva.

3.5 Población y muestra

Tabla 3 Descripción del análisis del contenido de la investigación

UNIVERSO DE ANÁLISIS	Resolución de la Corte Constitucional
100	Encuestas realizadas a usuarios del SRI
4	Entrevistas realizadas a profesionales del derecho

Tabla 3: Descripción del análisis de contenido de investigación

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Al ser una investigación referente a un determinado caso en el cual he visto personalmente como se manejó, y fui testigo de la vulneración al derecho a la propiedad por parte del Servicio de Rentas Internas en el cantón Ambato, la investigación presenta una muestra por conveniencia. Esto quiere decir que, es posible el acceso a la información. A los cuales yo como autor tengo acceso y alcance

a todo lo mencionado. Además, de ello, con la ayuda de los instrumentos de investigación permitió el alcanzar esta tipología investigativa, ya que las encuestas fueron dirigidas a cien usuarios del SRI referente a las entrevistas, estas fueron dirigidas a cuatro profesionales del Derecho.

3.6 Descripción de los instrumentos utilizados

3.6.1 Análisis de Contenido:

esta es una técnica empleada exclusivamente para la indagación, esta tiene como objeto realizar un estudio de los mensajes, producto del intelecto humano. Así como de las relaciones y comunicaciones humanas, plasmadas en textos, artículos científicos, libros, incluso en las mismas leyes. Así que, en ese sentido, es importante recalcar la relación intensa que existe con la temática propuesta, pues en un inicio se planteó el estudio de caso concreto.

El caso concreto en donde mediante un acto administrativo se vulneran derechos fundamentales garantizados en la Constitución del Ecuador. Por ello es necesario este estudio, desmembrando los hechos, el resumen, y por supuesto el alcance de la vulneración antes mencionada.

3.7 Descripción y Operacionalización de variables

Operacionalización de variables:

Derecho a la propiedad y seguridad jurídica:

Tabla 4 Variable Independiente Derecho a la propiedad y seguridad jurídica

CONCEPTUALIZACION	DIMENSION	INDICADOR	ITEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
<p>Derecho fundamental de la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y Ambiental. El derecho a al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.</p> <p>Formas de propiedad</p>	<p>Derecho fundamental de propiedad</p>	<p>A partir de la Constitución de 1998, la definición de la propiedad ha ido superando la línea conceptual principalmente basada en el dominio y, dentro de este, en la titularidad pública o privada del derecho y en su representación económica</p>		<p>Encuesta y entrevista</p>

<p>El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.</p>	<p>Responsabilidad social y ambiental</p>	<p>El art. 321 de la Constitución de 2008 es innovador a la hora de hacer una lista de las formas de propiedad, reconociendo, aunque sin definir las, las siguientes: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. Su configuración y alcance están sujetos</p>	
<p>Seguridad jurídica</p> <p>Se fundamenta con el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas por las autoridades competentes</p>	<p>Respeto a la Constitución.</p> <p>Normas previas, claras, públicas</p>	<p>tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla.</p>	<p>Encuesta y entrevista</p>

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación Bibliográfica

Tabla 5 Variable dependiente Servicio de Rentas Internas

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSION	INDICADOR	ITEM	TECNICA E INSTRUMENTO
<p>Principios de justicia y equidad, como respuesta a la alta evasión tributaria, alimentada por la ausencia casi total de cultura tributaria. Desde su creación se ha destacado por ser una institución independiente en la definición de políticas y estrategias de gestión que han permitido que se maneje con equilibrio transparencia y firmeza en la toma de decisiones, aplicando de manera transparente tanto sus políticas como la legislación tributaria, consolidando la habilitación para el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, y, fortaleciendo el control de los impuestos internos, con un enfoque de gestión de riesgos,</p>	<p>Principios de justicia y equidad. Evasión tributaria Cultura tributaria Legislación tributaria Control de los impuestos internos El crecimiento económico sostenido</p>	<p>Debe mirar la capacidad económica de las personas y en razón de esto aplicar los tributos, cobrando más a los que más tienen y menos a los que menos tienen, es decir aplicando equidad horizontal y vertical. Señala que la elusión consiste en el sujeto pasivo evita el pago del impuesto, empleando medios contemplados en la ley o que no contradicen las disposiciones legales, es</p>		<p>Encuesta y entrevista</p>

<p>fomentando el crecimiento económico sostenido.</p>		<p>decir , la utilización de la norma tributaria para reducir el pago de impuestos. La elusión fiscal no constituye violación a la reglamentación tributaria, es compleja de medir y requiere tener cierto conocimiento del comportamiento de los contribuyentes en forma minuciosa para saber si eluden o no sus obligaciones fiscales.</p> <p>La cultura tributaria es el camino que todos los estados de los países buscan por medio de la educación, concientización y</p>		
---	--	--	--	--

		<p>participación del ciudadano en colaborar con los impuestos para cubrir el presupuesto nacional, para contrarrestar la evasión tributaria informalidad y la corrupción empleando políticas tributarias de control y medidas sancionatorias a los contribuyentes que permitan erradicar la evasión y el contrabando.</p> <p>La legislación tributaria es esencialmente dinámica por lo que la consulta tributaria es una de las instituciones más importantes y versátiles</p>		
--	--	---	--	--

		<p>del Derecho Tributario desde 1976 en que comenzó a regir el Código Tributario</p> <p>El control interno es un proceso realizado por la dirección gerencia y otros funcionarios de la entidad, la esencia del control interno está en las acciones tomadas para dirigir o llevar a cabo las operaciones dichas medidas incluye corregir las deficiencias y mejorar las operaciones</p> <p>El crecimiento económico y el desarrollo los niveles de gasto público y su composición son una función</p>	
--	--	--	--

		fundamental a través de la cual se asignan fondos públicos a la prestación de bienes públicos individuales y colectivos		
--	--	---	--	--

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación Bibliográfica

3.8 Recolección de información

Para conseguir el presente apartado sobre la recolección de información, se lo realizó mediante el análisis de caso y sobre todo de la técnica denominada registro de notas, es así como esto formó parte del instrumento utilizado para la investigación y su desarrollo.

Sobre la investigación analítica sintética, Véliz y Jorna (2014), expresan que el método analítico-sintético fue empleado para descomponer el todo en las partes, conocer las raíces y, partiendo de este análisis, realizar la síntesis para reconstruir y explicar. Tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes del proceso de coactiva dentro del Servicio de Rentas Internas.

Tabla 6 Recolección de información

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1.- ¿Para qué?	De esta manera lograr los objetivos planteados.
2.- ¿De qué personas u objetos?	Personas que han sido afectadas su derecho a la propiedad y seguridad jurídica por el SRI.
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Derecho a la propiedad y derecho a la seguridad jurídica.
4.- ¿Quién?	Diego Guaitara, el investigador y autor del presente.
5.- ¿Cuándo?	2022
6.- ¿Cuántas veces?	Las que se considere necesaria para el efecto de obtención de información válida.
7.- ¿Qué técnicas de recolección?	Entrevistas y encuestas
8.- ¿Con qué?	Resolución de la Corte Constitucional.
9.- ¿En qué situación?	Vulneración de derechos amparados en la CRE.

3.9 Procedimiento para el análisis e interpretación de resultados

Los pasos a seguir para llegar a procedimiento para el análisis e interpretación de resultados, son necesarios para la investigación, así pues, permitirán el previo estudio a

la exhaustiva selección de la información mediante un filtro para determinar la validez de la misma. El examen antes mencionado será primordial para la etapa de conclusiones y recomendaciones de la investigación.

A lo cual es necesario el implemento de varios pasos:

- 1.- Reconocimiento de la información acerca de la temática propuesta, que se llevara a cabo mediante la depuración tanto física como electrónica de la obtención de esta.
- 2.- el paso dos presenta ya una reproducción de toda la información seleccionada del paso 1, además de realizar una corrección en caso de existir errores de algún tipo
- 3.- finalmente el paso tres se convierte en la aplicación de las fichas referente a los casos
- 4.- como paso cuarto y el último referente a ese procedimiento es el análisis de todo lo mencionado en los pasos 1,2,3 a fin de realizar la presentación culminada de los resultados obtenidos en la investigación.

3.10. ESTUDIO DE CASO

Análisis del procedimiento de ejecución coactiva N° DZ3-146-2018.

Este análisis parte de la resolución emitida por el Departamento de Cobro- Coordinación de coactivas. Así bien, es necesario indicar como va a estar comprendido este. Por lo que, en primer lugar, se expondrá los hechos del caso concreto, un análisis relacionado con los derechos vulnerados, y sobre todo las vías constitucionales para activar la protección de estas vulneraciones.

Ahora bien, los hechos son los siguientes:

1.- El Servicio de Rentas Internas por medio de una providencia de fecha del 11 de mayo del 2018, a las 16:43, donde se ordena la Prohibición de Enajenar y el secuestro del vehículo, con las siguientes características: PlacaTBF7529, CLASE: CAMIONETA: MARCA CHEVROLET, CHASIS:8LBETF3H0355889, MOTOR: 4JJPC1667, MODELO: D- MAX CRDI 3.0 CD 4X2 TM DIESEL; año de producción: 2017, vehículo que se registra a nombre de la señora MARITZA EMPERATRIZ CON RUC 1804519047001.

2.- La señora coactivada en el presente caso, Maritza Emperatriz Villacis Rivera, adquirió a la empresa AUTOMOTORES DE LA SIERRA S.A. legalmente representada por la Señora Jiménez Segura Yolanda Elizabeth, en su calidad de apoderada, especialmente la compraventa señalada en el párrafo anterior. Dicho este se perfecciona la inscripción en el Registro Mercantil del cantón de Ambato. La acción tributaria por medio de auto de pago de fecha 11 de mayo de 2018 por el comprobante electrónico de pago CEPS rechazado por concepto de impuesto a la renta personas naturales del periodo fiscal 2015, por el valor de 83.426,27(ochenta y tres mil cuatrocientos veintiséis dólares americanos con veintisiete centavos), más los intereses que generen hasta la fecha de pago. La administración toma como medidas precautelares la retención de fondos de las cuentas o inversiones que mantenga o a futuro pueda mantener la coactivada en las Instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario, la retención de los créditos por pagos que a cualquier título tenga o pudiera tener en el futuro con la coactivada, y la prohibición de ausentarse del país.

3.- Dentro de la resolución N°DZ3-146-2018 el Servicio de Rentas Internas determina que “si bien es cierto existe un contrato de compraventa con reserva de dominio del vehículo de Placas TBF7529 registrado en la Base Nacional de Matriculación Vehicular a nombre de la contribuyente, ella era quien tenía la obligación de notificar al vendedor del vehículo o su cesionario, esto es el Banco del Austro S.A. respecto del hecho de que la Administración Tributaria procedió a ejecutar deudas firmes de carácter tributario tomando como medidas precautelares entre otras la prohibición de enajenar y secuestro del vehículo que se encontraba registrado a su nombre de forma inmediata al inicio del procedimiento coactivo, con el fin de que el vendedor proceda a hacer valer sus derechos. Indica en el párrafo siguiente que el Banco del Austro pudo en el tiempo procesal oportuno oponerse a esta medida precautelar sobre la prohibición de enajenar y secuestro del vehículo, indican que no se ha demostrado tal existencia de documentos que verifiquen la oposición de lo estipulado. En tanto que, al encontrarse pendiente de pago de la deuda firme de carácter tributaria, la autoridad no puede levantar la cesión de dicha medida sino únicamente garantizando la totalidad del saldo de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 164 del Código Tributario. Finaliza indicando que con los antecedentes expuestos, conforme: archívese los tramites N ° 118012019024044 de fecha 09 de julio de 2019 y N° 118012019027032de fecha 08 de agosto de 2019, presentando ante esta Administración Tributaria por parte del Dr. Ferdinand Wladimir Galarza León

en su calidad de Procurador Judicial del Banco del Austro S.A y el señor Diego Guaitara Fiallos en su calidad de abogado patrocinador, por improcedente conforme lo efectuado en líneas anteriores.

El Código Tributario (2005) establece que:

Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugnaré la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada, llegaré a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar (art.164).

A lo que, debo indicar a este análisis que, en el referido proceso coactivo, actúe como abogado patrocinador en representación del Banco del Austro, quien fue Procurador Judicial en ese año en cuestión fue el señor FERDINAND WLADIMIR GALARZA LEON. Frente a los hechos expuestos lo que se solicitó fue la revocación de las medidas que dictó el órgano coactivo del Servicio de Rentas Internas del cantón Ambato, una vez presentado el pedido esas fueron las consecuencias de iniciado el trámite.

Consecuentemente, dentro de contexto de antecedentes del proceso se encuentra la celebración de un contrato de compra venta del vehículo en mención, sin embargo, cabe destacar que el mismo fue realizado bajo la figura de reserva de dominio. En ese sentido, y tras lo mencionado, cabe aclarar que un contrato de compra y venta con reserva de dominio no es, más que, un acuerdo entre dos partes involucradas, comprador y vendedor. Dicho contrato tiene la finalidad de que el vendedor conserve la propiedad del referido

bien, la entrega de la cosa se dará cuando el comprador haya cancelado la totalidad del precio del bien.

Altamirano (2010) hace la siguiente referencia:

la reserva de dominio de la cosa vendida por el vendedor, y el hecho de que el comprador adquiere el dominio cuando paga todo el precio de la cosa, se podría decir que la reserva de dominio es una cláusula en el contrato de compraventa mercantil por la cual el vendedor de una cosa mueble se reserva su propiedad hasta que el comprador cancele la totalidad del precio (p.33).

Queda claro con lo dicho que, este tipo de contratos debidamente normados en el Código de Civil, Código de Comercio, y se encuentra amparado en la Constitución de la República del Ecuador. En ese sentido, no queda nada más decir que, una vez enfatizado que la señora Villacis quien está siendo procesada en proceso de coactiva bajo una institución estatal, SRI, no ejerció del todo la propiedad del bien, pues existía reserva de dominio conforme el contrato alegado. En ese sentido, por medio de la resolución emitida por este órgano administrativo, vulneró el derecho a la propiedad del Banco del Austro.

Esta modalidad de contratación significa entonces en “el resultado de un proceso paulatino, cuyos rasgos prominentes deben conocerse para comprender mejor su trascendencia en la actualidad y así entender de mejor manera el problema” (Cofre, 2017, p.66).

4.- El cuatro de septiembre de 2019 ingresé un escrito dirigido al departamento de cobro del SRI, con el objeto de solicitar la revocatoria de las medidas dispuestas por la administración, debido y como claramente argumenté conforme a derecho se habían vulnerado los derechos en análisis, propiedad y seguridad jurídica. En tal virtud, amparado el artículo 321 de la norma constitucional. Además, indique que es contradictorio lo resuelto por su autoridad y atenta contra mi derecho a la propiedad, esto por cuanto el BANCO DEL AUSTRO S.A. es el propietario del bien hasta que la compradora haya cancelado la totalidad de la deuda que mantiene.

Congruentemente, dentro del escrito presentado ante el Servicio de Rentas Internas resolvieron que “se dispuso como medida cautelar la prohibición de enajenar y secuestro del vehículo antes singularizado; sin embargo, no ha hecho efectiva dicha medida ni ha

ejecutado hasta la presente fecha. Así también, el Banco del Austro S.A pudo hacer opuesto el secuestro del bien vendido con reserva de dominio, solicitando con el presente caso por la Administración Tributaria como acreedor preferente del comprador.

Por lo que, amparado en lo manifestado por el artículo 358 Código de Comercio, argumenté que, si las cosas comprendidas en el contrato fueren embargadas o secuestradas, bastará que el vendedor comparezca ante el Juez de la causa presentando el certificado del Registro Mercantil, para que dentro del mismo juicio o diligencia y sin más trámite, deje sin efecto las resoluciones que hubiere expedido y ordene que las cosas vuelvan al estado anterior. Debo indicar que, incluso señalé, que mi representada, el BANCO DEL AUSTRO ejerció su derecho sobre el bien mueble a fin de levantar dicha medida precautelar.

En ese sentido, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las instituciones del Estado, entre las cuales se encuentra el Servicio de Rentas Internas, tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, detalle que esta Administración no ha cumplido ante la negativa sobre nuestra petición.

En reiteradas ocasiones frente a esta investigación recalqué la importancia y el significado de la seguridad jurídica en el Ecuador, dentro de mi escrito ante la autoridad administrativa no fue la excepción. En ese orden de línea, el Código Orgánico Administrativo, en función de la dirección de institución pública que nos atañe, indica el principio de seguridad jurídica y confianza legítima en el artículo 22 del mencionado cuerpo legal. Citadas estas disposiciones jurídicas, mantuve mi postura frente a los hechos, señalé que el Servicio de Rentas Internas y otras instituciones de la Administración Pública, en más de una ocasión, ha ordenado las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos que fueron adquiridos a través de la figura de la reserva de dominio. Una vez que la compañía a la cual represento ha acreditado su derecho, conforme se desprende de los documentos que fueron adjuntados en su momento. Por todo lo expuesto y al respaldo de la normativa antes citada para finalizar mi petición concreta la cual era levantar la medida cautelar de prohibición de enajenar del vehículo en mención.

La Corte Constitucional (2013) indica que:

En otras palabras, el vendedor no transfiere el dominio del bien mueble hasta que el comprador no cancele el precio pactado por completo. Así, la compraventa con reserva de dominio se perfecciona desde la fecha de celebración del contrato, pero su real efecto o transmisión de la propiedad queda diferida hasta el pago de la obligación en su totalidad; mientras tanto, el comprador goza únicamente de la posesión del bien, con las limitaciones constantes en el contrato, puesto que no puede disponer de la cosa o enajenarla.

Dentro de una consulta de constitucionalidad sobre un caso en particular en el Oro, la Corte manifestó el origen, alcance y protección legal del contrato con reserva de dominio, determina que si bien es cierto se perfecciona la entrega del bien, no significa que el comprador pierde el derecho de dominio, en razón que el comprador será titular del derecho cuando termine de pagar lo adeudado.

La Corte Constitucional (2013) establece que:

En caso de falta de pago de la cuota o cuotas establecidas en el contrato, por parte del comprador, conforme lo previsto en el artículo innumerado 9, la cosa volverá a poder del vendedor, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en el artículo innumerado 14. En este caso, la falta del comprador en el cumplimiento del pago de las cuotas pactadas da lugar a que el vendedor pueda recuperar el bien, a través de un procedimiento sumario. Específicamente, el artículo referido establece: "Art. ... (14).- El vendedor que hiciere uso del derecho que le concede la Ley, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador, y una vez que el Juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor (p,33).

El presente análisis refleja indudablemente que, el contrato con reserva de dominio fue ignorado, incluso la Administración omitió por completo el concepto de seguridad jurídica amparado por la norma suprema del Ecuador, cuyo análisis quedó demostrado con anterioridad. El derecho a la seguridad jurídica es parte trascendental del denominado Estado de Derecho, claro es que, el Ecuador se ha alejado de aquel concepto. Sin embargo, no limita que, en la actualidad, por ser un Estado constitucional de derechos y justicia, tal

término quede olvidado. Mas bien, este modelo novedoso permite y obliga a toda la Administración Pública a velar por los derechos fundamentales. En ese caso la norma previa está legalizada en el Ecuador, el Código de Comercio protege el contrato de reserva de dominio. En ese sentido, también la sentencia constitucional fue ignorada por el SRI, y finalmente la misma Constitución. La seguridad jurídica está vinculada con el debido proceso. Así que, en ese sentido, varios derechos fueron perjudicados por efecto domino, al estar conexos fueron olvidados. El derecho a la propiedad fue vulnerado por el análisis expuesto, al no comprender cien por ciento el contrato de reserva de dominio y sus antecedentes entre la coactivada y el Banco del Austro. Queda claro con el análisis de la Corte que quien tenía el derecho de propiedad es la institución bancaria, y no del todo el vendedor. Esto debido a que, la reserva de dominio se transfigura en una garantía, está a favor del vendedor para exigir sus derechos posteriormente, conserva la propiedad del bien hasta que se cumpla con la deuda.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 RESULTADOS

A continuación, se detalla la entrevista dedicada a los profesionales del derecho y especialistas en la rama de Derecho Tributario. Instrumentos para lograr el análisis pretendido y la determinación de la vulneración a la seguridad jurídica.

4.1.1 Entrevista

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	1.- ¿Qué entiende por derecho de propiedad y derecho a la seguridad jurídica?
Ab. FABIO ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	Derecho a la propiedad es intrínsecamente del humano, pudiendo dividirse en algunos cómo propiedad intelectual, propiedades de bienes muebles e inmuebles etc. Derecho a la seguridad jurídica como lo establece el artículo 82 de la Constitución, que el Estado ecuatoriano debe velar siempre que las normas sean claras y de directa aplicación, siempre velando la tutela judicial efectiva.
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	El derecho a la propiedad comprende aquella facultad mediante el cual permite a un individuo ejercer poder sobre un bien inmueble o mueble, incluso como la propiedad intelectual, para usar, gozar, y disponer siendo un derecho real. El derecho a la seguridad jurídica en un derecho de protección constitucional, el cual prevé la existencia de normas previas, claras, pudiendo ser entendidas como

	públicas, ser aplicadas y socializadas, ser entendidas por todos los ciudadanos.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	El derecho a la propiedad es un derecho patrimonial por políticas públicas del Ecuador. La seguridad jurídica es un derecho jurisdiccional que tiene que ver con el derecho a la Administración de justicia y a la Defensa
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	La propiedad constituye un derecho fundamental de la persona que garantiza el respeto irrestricto a los bienes que una persona haya adquirido de cualquier forma permitida por el ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica se convierte en la garantía del cumplimiento a los derechos de las personas en el marco que se analice; esto significa que permite a los ciudadanos a tener certeza de qué las normas existen para su protección.

Tabla 7 Entrevista Pregunta N° 1

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	2.- En sus palabras cual es la función del Servicio de Rentas Internas en el país?
Ab. FABIO ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	Con las siglas SRI son las contribuciones que el Estado otorga de esta institución, debe llegar que el individuo que posee

	negocios se limite. Contribuir económicamente al Estado
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	Atiende una entidad por parte de la Función Ejecutiva que en el marco de la administración público es la responsable de la recaudación y gestión de los tributos, inserción de políticas, control, cobro, etc. Del Estado ecuatoriano.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	Establecer y aplicar las normas tributarias en nuestro país.
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	Constituye la principal administración tributaria y es la encarga principalmente de la recaudación de los principales impuestos nacionales y de velar por el cumplimiento de normas que regulan el sistema tributario para que este cumpla con los fines que se han establecido.

Tabla 8 Entrevista. Pregunta 2

Elaborado por: Diego Guaitarra

Fuente: Investigación bibliográfica

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	3.- ¿Conoce qué es y cuando se activa un procedimiento de coactiva por parte del SRI?
Ab. FABIO ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	Cuando cae en morosidad, cuando no cancela a tiempo los valores adquiridos.
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	Es aquel que, mediante el administrado obligado a la contribución tributaria, adeuda algún tipo de valor; posibilita a la administración pública activa su facultad recaudadora, la misma que es realizada mediante una prosecución de pasos y fases.

	Al tratarse de un procedimiento que tiene por objeto recuperar valores adeudados, abre la posibilidad del cobro forzoso ante el embargo de bienes de coactiva para su posterior remate.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	La coactiva es la ejecución de una obligación tributaria, luego se ha emitido con título de crédito o una resolución del SRI (procedimiento forzoso)
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	Son aquellos que se genera en ejercicio de esta misma cualidad de la Administración Tributaria (coacción) que se acciona a falta de pago del sujeto pasivo de la obligación tributaria y le permite iniciar los procedimientos para el cobro de estas sin la necesidad de activar vía contenciosa.

Tabla 9 Entrevista. Pregunta 3

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	4.- ¿Considera que los servidores públicos encargados de la ejecución coactiva del SRI garantizan el derecho de seguridad jurídica en su actuar?
Ab. FABIO ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	No garantizan la seguridad jurídica, la violentan.
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	Frente a la normativa tributaria es imperioso que este cumple con estos presupuestos de normas previas, claras,

	públicas y aplicables. Existen casos en que la Seguridad jurídica se ha visto fragmentado por algún funcionario del ente rector en materia tributaria, sin dejar de vista que la facultad de ejecución coactiva es llamada como un privilegio exorbitante de la administración público.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	De mi ejercicio profesional no tengo evidencia que se haya respetado el derecho de los contribuyentes.
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	La materia tributaria, como una de las máximas representaciones del principio de legalidad, procura en cada procedimiento cumplir exactamente lo que manda la norma, lo que debe deberse al interés económico del Estado en este tipo de procedimientos, pero en casos de aplicación si se garantiza la seguridad jurídica, sin embargo, a lo que se refiere a las reformas de leyes tan continuas, si se puede discutir la eficacia de esta.

Tabla 10 Entrevista. Pregunta 4

Elaborado por : Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	5.- Considera que los servidores públicos encargados de la ejecución coactiva del SRI garantizan el derecho de propiedad en su actuar?
Ab. FABIÁN ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	No garantizan el derecho de propiedad al actuar puesto que, por cantidades irrisoria en instituciones financieras retiene un

	monto sumamente grande por algo insignificante.
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	El derecho a la propiedad en un procedimiento de ejecución coactiva pasa a un segundo plan o, puesto que esta facultad de tipo real de un bien puede verse limitada previo al inicio de la fase preliminar de un procedimiento de ejecución coactiva y despejada ante los casos de embargos y posteriores remates.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	Si se garantizan los derechos porque el procedimiento requiere que precisamente se notifique o se cite con el título de crédito o resolución respectiva
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	El Servidor del Sri aplica lo señalado en la norma, nunca puede excederse de las tarifas o cálculo e intereses que pueden darse en materia tributaria, por lo que no considero que vulnere el derecho a la propiedad ya que, desde la creación de la norma (Asamblea Nacional) y que se deben considerar principios como de proporcionalidad y no confiscación.

Tabla 11 Entrevista. Pregunta 5

Elaborado por: Diego Guaitarra

Fuente: Investigación bibliográfica

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	6- ¿Considera que el procedimiento de coactiva que ejecuta el Servicio de Rentas Internas SRI contra un evasor de cuello blanco tiene el mismo
--	---

	desenlace que contra un pequeño comerciante con problemas financieros?
Ab. FABIÁN ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	Jamás “el del cuello blanco” no tiene el mismo desenlace, puesto que puede evadir a diestra y siniestra la justicia, puesto que, el pequeño comerciante por su desconocimiento puede caer en el error a cancelar más de lo debido
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	Casos de corrupción en la administración pública ha sido recurrentes, por lo que puede darse algún tipo de hechos, sin embargo, en aplicación al principio de juricidad es necesario la innovación a principios fundamentales como son, el de imparcialidad, debida diligencia, probidad, con prominencia al interés social que no distinga entre obligado, dejando constancia que los servidores y funcionarios públicos poseen responsabilidad civil, penal y administrativa, por tanto, sus acciones. Como omisiones. Además, de existir la acción judicial de repetición.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	No
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	No, considero que el SRI se enfoca mucha más en los contribuyentes más grandes, lo que se demuestra cuando crean agentes intermediarios que de cierta forma se puedan hacer cargo de velar por el

	cumplimiento de obligaciones de contribuyentes más pequeños.
--	--

Tabla 12 Entrevista. Pregunta 6

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	7- ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al activar las medidas cautelares frente a un procedimiento coactivo busca beneficiarse de una futura prelación de créditos?
Ab. FABIÁN ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	Sí efectivamente ese es el sentido de las medidas cautelares.
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	El Estado posee un posicionamiento frente a terceros, salvo las cosas de alimentos y laboral, por lo que la actuación de la administración pública se halla amparada por la norma. Sin embargo, es trascendental que ante la imposición de una medida cautelar esta se encuentra adecuadamente fundamentada, para no derivar en un posible abuso de la administración tributaria a través del SRI.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	Sí, porque las deudas del Estado son preferentes a otras obligaciones referentes a los derechos laborales y alimentos.
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	El SRI forma parte del Estado, su beneficiario es individual, si no que responde a una colectividad, se basa estrictamente en lo que dice la ley y como fin del Derecho Tributario en la redistribución de la riqueza, por ello en la

	prelación de créditos se busca precautelar los bienes del Estado en sí.
--	---

Tabla 13 Entrevista. Pregunta 7

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	8- ¿Considera usted que la prelación de créditos que le asiste al Servicio de Rentas Internas como consecuencia de un procedimiento coactivo, puede rebasar los límites del derecho a la propiedad y el de seguridad jurídica que le asiste al coactivado inmerso en un contrato con servar de dominio?
Ab. FABIÁN ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	Efectivamente, rebasa los límites del derecho de propiedad y la seguridad jurídica, puesto que se cancela con mora, interés y a veces una cantidad extensa a los honorarios del abogado
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	El Estado en la calidad de administración tributario no puede reusar, los derechos de propiedad ni de seguridad jurídica por ser preferencial al cobro, por existir reserva de dominio que es el limitante para que la administración tributaria no vulnere estos derechos de la reserva de dominio ampara al propietario del bien que está inmerso en un procedimiento coactivo es decir sean bienes de un tercero.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	Sí, porque con el SRI no consideran al contrato con Reserva de Dominio como un

	derecho de propiedad del contratante si no solamente toman en cuenta el título, por ejemplo, la matrícula del vehículo
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	No, considero que, al ser una obligación de carácter público, el bien colectivo, supera al individual.

Tabla 14. Entrevista. Pregunta 8

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Entrevista dirigida a profesionales del derecho. NOMBRES:	9- ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al momento de dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento coactivo, respeta en su integralidad los contratos de venta con reserva de dominio que atañen al coactivo?
Ab. FABIÁN ROBERTO AMANCHA PALATE Mg	No respetan en su integralidad los contratos de compra con reserva de dominio
Ab. DANIELA LÓPEZ MOYA. Mg	Es evidente que se desprende un privilegio de la administración pública para la interposición de medidas cautelares, pero cuando se las impone teniendo los bienes reserva de dominio, el acreedor que es el propietario debe comparecer ante la administración tributaria con dicha reserva y solicitar que se deje sin efecto dichas medidas, caso contrario la administración tributaria estaría

	irrespetando los derechos de propiedad y por ende de seguridad jurídica de un tercero.
Dr. VICTOR HUGO MERA CHICAIZA	No, por las razones de las respuestas de la pregunta anterior
Ab. ERIKA GARCIA ERAZO	No creo que incumpla, simplemente se toma en cuenta lo que la misma norma señala

Tabla 15 Entrevista. Pregunta 9

Elaborado por: Diego Guitarra

Fuente: Investigación Bibliográfica

4.1.2 Análisis de resultados

Conclusión Pregunta 1.- ¿Qué entiende por derecho de propiedad y derecho a la seguridad jurídica? Aplicada la entrevista a los profesionales del derecho y especialistas en la rama del Derecho Tributario, con la pregunta señalada se puede concluir que el Derecho a la seguridad jurídica como lo establece el artículo 82 de la Constitución que el Estado ecuatoriano debe velar siempre que las normas sean claras y de directa aplicación. Por lo que, todos los entrevistados estuvieron de acuerdo y sus respuestas son similares frente al concepto de derecho a la propiedad y seguridad jurídica en el Ecuador. En ese sentido, nada tengo que aportar frente a los conceptos brindados por los entrevistados.

Conclusión Pregunta 2.- En sus palabras, ¿cuál es la función del Servicio de Rentas Internas en el país? Una vez planteada la pregunta, los entrevistados tuvieron completa libertad para expresar sus ideas, en ese sentido contestaron bastante relacionado que el SRI es aquella institución del Estado que ejerce la recaudación y gestión de los tributos, inserción de políticas, control, cobro, etc. del Estado ecuatoriano. En ese sentido fueron su enfoque a la actividad del SRI.

Conclusión Pregunta 3.- ¿Conoce qué es y cuando se activa un procedimiento de coactiva por parte del SRI? Para esta pregunta los profesionales del derecho no encontrar otra respuesta que señalar a la morosidad como la respuesta al unísono, cuando no cancela a

tiempo los valores adquiridos. La abogada Daniela López, profesional del Derecho, docente de la carrera de jurisprudencia de la Universidad Tecnológica Indoamérica indica que “Es aquel que, mediante el administrado obligado a la contribución tributaria, adeuda algún tipo de valor; posibilita a la administración pública activa su facultad recaudadora la misma que es realizada mediante una prosecución de pasos y fases. Al tratarse de un procedimiento que tiene por objeto recuperar valores adeudados, abre la posibilidad del cobro forzoso ante el embargo de bienes de coactiva para su posterior remate”.

Conclusión. Pregunta 4.- ¿Considera que los servidores públicos encargados de la ejecución coactiva del SRI garantizan el derecho de seguridad jurídica en su actuar? De manera clara, el Abg. Fabián Amancha aclara que los funcionarios no garantizan derechos, más bien los violentan. Así mismo, los entrevistados encontraron la existencia de casos en que la Seguridad jurídica se ha visto fragmentada por algún funcionario del ente rector en materia tributaria.

Conclusión. Pregunta 5.- Considera que los servidores públicos encargados de la ejecución coactiva del SRI garantizan el derecho de propiedad en su actuar?. La mayoría de los entrevistados están de acuerdo en que existe vulneración de derechos a la propiedad y seguridad jurídica por parte de funcionarios, el derecho a la propiedad en un procedimiento de ejecución coactiva pasa a un segundo plan. Dos de los entrevistados consideran que los funcionarios actúan bajo completa sujeción de a la norma, por ende, no estaría vulnerando los mencionados derechos.

Conclusión. Pregunta 6.- ¿Considera que el procedimiento de coactiva que ejecuta el Servicio de Rentas Internas SRI contra un evasor de cuello blanco tiene el mismo desenlace que contra un pequeño comerciante con problemas financieros? A lo se respondió en su mayoría que jamás podría existir la igualdad entre un ciudadano de cuello blanco frente a un microempresario. Según las palabras del entrevistado Fabián Amancha Jamás “el del cuello blanco” no tiene el mismo desenlace, puesto que puede evadir a diestra y siniestra la justicia puesto que, el pequeño comerciante por su desconocimiento puede caer en el error a cancelar más de lo debido.

Conclusión. Pregunta 7.- ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al activar las medidas cautelares frente a un procedimiento coactivo busca beneficiarse de una factura prelación de créditos? Sí, porque las deudas del Estado son preferentes a otras obligaciones referentes a los derechos laborales y alimentos. Fue una de las respuestas

emitidas dentro de los entrevistados, sin embargo, otra se contrapone al indicar que Si, porque las deudas del Estado son preferentes a otras obligaciones referentes a los derechos laborales y alimentos. A lo que, me permito añadir que es relevante indicar que la ley norma la prelación de créditos de acuerdo a la normativa correspondiente y sus clases, el Código Civil regula esto.

Conclusión. Pregunta. 8- ¿Considera usted que la prelación de créditos que le asiste al Servicio de Rentas Internas como consecuencia de un procedimiento coactivo, puede rebasar los límites del derecho a la propiedad y el de seguridad jurídica que le asiste al coactivado inmerso en un contrato con reserva de dominio? En las palabras de la distinguida especialista de derecho tributario, la abogada Daniela López indica que El Estado en la calidad de administración tributaria no puede reusar, los derechos de propiedad ni de seguridad jurídica por ser preferencial al cobro, por existir reserva de dominio que es el limitante para que la administración tributaria no vulnere estos derechos de la reserva de dominio amparará al propietario del bien que está inmerso en un procedimiento coactivo. Es decir que, sean bienes de un tercero. Mientras que Fabián Amancha manifiesta que los límites son rebasados

Conclusión. Pregunta 9. ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas, al momento de dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento coactivo, respeta en su integralidad los contratos de venta con reserva de dominio que atañen al coactivo?. Tres entrevistados han contestado que no se respeta la integralidad de los contratos de compraventa con reserva de dominio, mientras que la Ab. Erika García ha indicado que bajo su opinión no considera que el SRI incumpla.

4.1.2 Encuestas

Con el objeto de cumplir con todo lo planeado de investigación y demostrar el tema que dio impulso al estudio de esta problemática jurídica, se realizaron 100 encuestas a usuarios del SRI.

Pregunta 1

1.- ¿Considera Usted que los derechos que les asisten a las personas deben ser garantizados por las Entidades del sector público?

SIEMPRE	89	89%
----------------	-----------	------------

FRECUENTEMENTE	6	6%
OCASIONALMENTE	1	1%
NUNCA	4	4%
TOTAL	100	100%

Tabla 16 Encuestas. Pregunta 1

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Análisis

Se concluye que, de los encuestados, el 89% de la población indica que siempre consideran que los derechos que les asisten a las personas deben ser garantizados por las Entidades del sector público. Mientras que la población que optó por frecuentemente es del 6%, 1% de la población indicó que, ocasionalmente, los derechos que les asisten a las personas deben ser garantizados por las entidades del sector público. Finalmente, la opción de nunca fue elegida por el 4 % de la población encuestada.

Pregunta 2

2.- Considera Usted que los derechos que les asisten a las personas deben ser garantizados por las Entidades del sector público.

SIEMPRE	77	77%
FRECUENTEMENTE	14	14%
OCASIONALMENTE	1	1%
NUNCA	4	4%
TOTAL	100	100%

Tabla 17. Encuesta. Pregunta 2

Elaborado por: Diego Guaitarra

Fuente: Investigación bibliográfica.

Análisis

Con la pregunta número dos se ha podido evidenciar con los encuestados que, el 77 % han indicado que siempre que los derechos les asisten a las personas deben ser garantizados por las Entidades del sector público. Mientras que, el 14% han indicado

frecuentemente esto se cumple. A su vez, el 1% ha señalado que ocasionalmente los derechos son garantizados por las entidades del sector público. Finalmente, el 4% ha procedido a señalar que nunca.

Pregunta 3

3.- ¿Considera usted que en los procedimientos de coactivas que impulsa el SRI se garantizan los derechos que le asisten al coactivado?

SIEMPRE	8	8%
FRECUEMENTEMENTE	9	9%
OCASIONALMENTE	36	36%
NUNCA	47	47%
TOTAL	100	100%

Tabla 18. Encuestas. Preguntas 3

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Análisis.

La pregunta número 3 se enfoca en determinar los procedimientos de coactivas que impulsa el SRI se garantizan los derechos que le asisten al coactivado. En ese sentido y continuando con el mismo análisis, el 8% de la población ha indicado como su respuesta que siempre se garantizan los derechos, mientras que, frecuentemente, con un 9% de los encuestados considera este hecho. Ocasionalmente, ha optado el 36% de la población frente a esta pregunta aplicada a usuarios del SRI. Por su parte, el 47% han elegido la opción que el SRI nunca garantiza los derechos que le asisten al coactivado.

Pregunta 4

4.- ¿Considera usted que la información que proporciona el funcionario recaudador del SRI en relación al monto detallado de la deuda que origina un procedimiento coactivo es satisfactoria?

SIEMPRE	10	10%
FRECUEMENTEMENTE	7	7%
OCASIONALMENTE	37	37%

NUNCA	46	46%
TOTAL	100	100%

Tabla 19. Encuesta. Pregunta 4

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Análisis

La pregunta cuatro se enfoca en determinar si la información que proporciona el funcionario recaudador del SRI en relación con el monto detallado de la deuda que origina un procedimiento coactivo es satisfactoria. A lo que el 10% contestó que siempre ocurre este hecho, mientras que el 7 % por cierto indico que esto se da frecuentemente, mientras que 37% optó por la opción de ocasionalmente ocurre este hecho por el funcionario de SRI encargado de la recaudación. Finalmente, de la población encuestada, el 46% indica que nunca.

Pregunta 5

5.- ¿Considera usted que las medidas de prohibición de enajenar, retención de fondos, embargo, remate, entre otras que impulsa el SRI en los procedimientos coactivos se dictan garantizando los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y demás derechos conexos que involucran al coactivado?

SIEMPRE	6	6%
FRECUENTEMENTE	5	5%
OCASIONALMENTE	40	40%
NUNCA	49	49%
TOTAL	100	100%

Tabla 20. Encuestas. Pregunta 5

Elaborado por: Diego Guiatara

Fuente: Investigación bibliográfica.

Análisis

La pregunta cinco aplicada a los encuestados tuvo como objetivo determinar si las medidas de prohibición de enajenar, retención de fondos, embargo, remate, entre otras,

que impulsa el SRI en los procedimientos coactivos se dictan garantizando los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y demás derechos conexos que involucran al coactivado. Bajo ese concepto, el número de encuestados de 100 personas, el 6% respondió que siempre se garantizan los derechos, mientras que el 5% determinó que frecuentemente se lo hace, por su lado ocasionalmente obtuvo el valor de 40% de los 100 entrevistados; de los 100 entrevistados el 49% respondió que nunca.

Pregunta 6

6.- ¿Considera usted que los funcionarios recaudadores del SRI abusan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la que gozan sus actos administrativos tributarios?

SIEMPRE	52	52%
FRECUENTEMENTE	3	3%
OCASIONALMENTE	13	13%
NUNCA	36	36%
TOTAL	100	100%

Tabla 21. Encuesta. Pregunta 6

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Análisis

La pregunta 6 del pliego de preguntas para encuestas, se enfoca en determinar si los funcionarios recaudadores del SRI abusan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la que gozan sus actos administrativos tributarios. En ese sentido, del 100 por ciento de la población encuestada, el 52% de la población ha determinado que siempre los recaudadores del SRI, mientras que el 3% determinó que este hecho se realizó de manera frecuentemente, el 13% se arriesga por decir que esto sucede ocasionalmente, y 36% señalan que nunca.

Pregunta 7

7.- ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al activar las medidas cautelares en el procedimiento coactivo con fines de beneficiarse de una futura

prelación de créditos, vulnera los derechos de seguridad jurídica y de propiedad que le asisten a los coactivados?

SIEMPRE	5	5%
FRECUENTEMENTE	7	7%
OCASIONALMENTE	30	30%
NUNCA	42	42%
TOTAL	100	100%

Tabla 22. Encuesta. Pregunta 7

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Análisis

La pregunta siete fue dirigida bajo el criterio de que el Servicio de Rentas Internas, al activar las medidas cautelares en el procedimiento coactivo con fines de beneficiarse de una futura prelación de créditos, vulnera los derechos de seguridad jurídica y de propiedad que le asisten a los coactivados. En vista de ello, estos fueron los resultados, el 5% de la población encuestada determinó que siempre se da este hecho, mientras que el 7% manifestó que frecuentemente es la respuesta adecuada. El 30% determinó que ocasionalmente es realizada esta práctica y finalmente el 42 % dedujo que nunca ocurre la pregunta cuestionada.

Pregunta 8

8.- ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al momento de dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento coactivo, respeta en su integralidad los contratos de venta con reserva de dominio que atañen al coactivado?

SIEMPRE	8	8%
FRECUENTEMENTE	3	3%
OCASIONALMENTE	25	25%
NUNCA	64	64%
TOTAL	100	100%

Tabla 23. Encuesta. Pregunta 8

Elaborado por: Diego Guaitara

Fuente: Investigación bibliográfica

Análisis

La pregunta ocho se enfoca a determinar si el Servicio de Rentas Internas, al momento de dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento coactivo, respeta en su integralidad los contratos de venta con reserva de dominio que atañen al coactivado. En ese sentido, el 8% de la población encuestada respondió que siempre se respeta la integralidad de los contratos de venta con reserva de dominio, sin embargo, el 3% respondió que esto es frecuentemente, ocasionalmente respondió el 25% de los encuestados, finalmente el 64% indica que nunca se respeta la integralidad del contrato.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez efectuado a cabalidad todos los pasos pertinentes para la presente investigación, a continuación, se presenta el resultado final de la misma. A partir de las conclusiones que mostrarán el producto final, y la comprobación de la hipótesis y cumplimiento de objetivos, para finalizar la investigación con las recomendaciones acorde a la temática propuesta con el objeto de promover una solución al problema jurídico.

5.1 Conclusiones

Se concluye que, en la investigación, se ha logrado identificar en el proceso de coactiva impulsado por el Servicio de Rentas Internas los principios, normas legales y constitucionales relativos a los derechos de propiedad y de seguridad jurídica. Que determina la vulneración de derechos tanto a la seguridad jurídica como el de propiedad de los usuarios de esta institución estatal.

Además, se logró determinar la eficacia de los contratos de venta con reserva de dominio en los procedimientos coactivos ejecutados por el Servicio de Rentas Internas. Que lamentablemente el Servicio de Rentas Internas ignora al no aplicar la normativa pertinente.

Adicional a ello, se investigó en qué consiste la prelación de créditos y su incidencia en los derechos de propiedad y de seguridad jurídica dentro de los procesos de coactivas ejecutados por el Servicio de Rentas Internas. Lo dicho por medio de las encuestas y entrevistas realizadas, en donde se evidencia el alto porcentaje del descontento ciudadano frente a este hecho, quienes han manifestado la violación fomentada por los funcionarios del SRI a sus usuarios.

Frente al último objetivo que fue proponer una alternativa de solución al problema planteada, es necesaria la creación de una disposición legal dentro del Código Orgánico Administrativo que indique la facultad coactiva de la Institución Pública en casos especiales en materia de contratos de compraventa con reserva de dominio, este tiene como objeto la no vulneración de derechos, tales como el de propiedad y seguridad jurídica. Al amparado del artículo 66, numeral 26, y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.2 Recomendaciones

El Ecuador, con la vigencia de la Constitución del 2008, adquirió el papel de Estado garantista de derechos, su amplio catálogo ha permitido el reconocimiento de varios de ellos, sin embargo, los derechos aquí analizados se consideran como clásicos o lo de primera generación, el derecho a la propiedad nace bajo un concepto claro como ambiguo como lo es el contrato de reserva de dominio, modalidad de contratación que permite la entrega de la cosa mas no la transferencia de dominio esta tan sola se perfecciona una vez cancelada la totalidad de la deuda. Es necesaria la capacitación interna sobre contratos mercantiles y, en especial atención al contrato con reserva de dominio a las instituciones públicas, en especial énfasis al SRI, al ser el sector analizado en la presente investigación.

Dentro de las encuestas y entrevistas se ha evidenciado el total desconocimiento, ignorancia y falta de aplicación de la normativa previa, clara y pública por parte de los funcionarios del SRI, es importante recomendar en este punto la realización de una capacitación en derechos fundamentales para todo el personal del SRI, esto con el objeto de impedir nuevas vulneraciones de derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes físicas

- [1] Asamblea Nacional, *Código Civil*, 2005.
- [2] Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador*, 2008.
- [3] Asamblea Nacional, *Código Orgánico Administrativo*, 2017.
- [4] Asamblea Nacional, *Código Orgánico General de Procesos*, 2016
- [5] Asamblea Nacional, *Código Tributario*, 2018.

Fuentes virtuales

- [1] Asamblea Nacional Constituyente, 2011, *Constitución Política de Colombia*. Colombia.
- [2] Asamblea Nacional, Decreto Ejecutivo 374, publicado en Registro Oficial Suplemento 209 de 08 de junio de 2010.
- [3] Asamblea Nacional, Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública, 2017.
- [4] Ávila, R. (2012). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. Congreso Ecuatoriano de Historia 2012 (Montecristi). Universidad Andina Simón Bolívar.
- [5] Bolaños, L. (2022). La seguridad jurídica en la ley tributaria colombiana. Bol. Mex. Der. Comp. vol.54 no.160 Ciudad de México ene./abr. 2021 Epub 07-Mar-2022 <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.160.15970> .
- [6] Cajica, J. (2016). Naturaleza de la jurisdicción coactiva en Colombia. Universidad libre de Colombia. Recuperado de <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Cajica%2C+J.+%282016%29.+Naturaleza+de+la+jurisdicci%C3%B3n+coactiva+en+Colombia.++>
- [7] Cámara de diputados de H de la Nación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917.
- [8] Coffre, L. (2017). Análisis Jurídico de los Contratos bajo la figura de Reserva de Dominio en el Código de Comercio. (Tesis de posgrado) Universidad Central del Ecuador.
- [9] Constitución de la República del Ecuador (2008)

- [10] Cordero, E; Aldunate L, Eduardo Evolución histórica del concepto de propiedad Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXX, 2008, pp. 345-385 Pontificia Universidad Católica de ValparaísoValparaíso, Chile
- [11] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 836 de 2001
- [12] Corte Constitucional del Ecuador, “Resolución Consulta de Constitucionalidad “Registro Oficial Suplemento 787 del 12 de septiembre del 2012.
- [13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Caso N.º0470-15-EP
- [14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: No. 330-16-EP/21
- [15] Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 25 de enero de 1996
- [16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, 2006,
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf
- [17] Declaración de derechos del Hombre y del ciudadano, 1789.
- [18] Gavilánez, S., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. Revista Universidad y Sociedad, 12(S1), 346-355
- [19] Gerardo Aguirre Vallejo “La Seguridad Jurídica”, Estudio Jurídico Vivanco & Vivanco (6 enero 2010)
- [20] Guano, A. (2020) *Afectación al debido proceso y la seguridad jurídica en el procedimiento de recepción presunta de los contratos administrativos*. Universidad Andina Simón Bolívar
- [21] Guerra, D. (2016). *El actual proceso judicial de expropiación como una posible violación al derecho a la propiedad dentro de Quito*. Instituto de altos estudios nacionales.
- [22] Hernández Sampieri “Metodología de la Investigación”, Mac Graw Hill Education (Sexta Edición 2018)
- [23] Lara, M. (2020). La jurisdicción coactiva de la Contraloría General del Estado ecuatoriano
- [24] Llglá Blanco “Sobre el Respeto a la Constitución”, Plaza Pública (10 de julio del 2011

- [25] Luhmann, N. El origen de la propiedad y su legitimación: Un recuento histórico. *Revista Mad. Revista del Magíster en Análisis Sistemático Aplicado a la Sociedad*, núm. 33, 2015, pp. 1-17 Facultad de Ciencias Sociales Santiago de Chile, Chile
- [26] Magallon, J. (2015). *Derechos de propiedad*. UNAM. Instituto de Investigación jurídicas
- [27] México. (1870). "Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Leyes, decretos, etc". José Batiza. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/3611>
- [28] OCDE/CAF/CEPAL (2018), *Perspectivas económicas de América Latina 2018: Repensando las instituciones para el desarrollo*, Éditions OCDE, París
- [29] Ordoñez, G. (2009). *La seguridad jurídica y su aplicación en la ejecución de los contratos de concesión de servicios de telefonía*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- [30] Pérez, A. *La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia*. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 2017, no 15.
- [31] Plaza, A. (2019). *La seguridad jurídica en el procedimiento de determinación de responsabilidades civiles y administrativas de la Contraloría General del Estado*. Universidad Andina Simón Bolívar
- [32] Secretaria Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador, 2016, Serie 7 Jurisprudencia Constitucional.
- [33] Spangenberg, M. (2016). *La garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal en el periodo bajomedieval español. Análisis de las Cortes de León de 1188 de Alfonso IXZ*. *Prudentia Iuris*, 81.
- [34] Urjiles, E. (2014). *Proceso coactivo en la Administración Tributaria Central del Ecuador (SRI) y su impacto en la recaudación*.
- [35] Vega-Millán, J. (2015). *El bloque de constitucionalidad, la justicia y la seguridad jurídica implícitos en la configuración del funcionario de hecho*. *Dixi* 21. junio de 2015. Pág. 93. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v17i21.982>.
- [36] Villacres, J. Pazmay, S. (2021). *El derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador*. <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es> Pol. Con. (Edición núm. 58) Vol. 6, No 5 mayo 2021, pp. 1222-1233 ISSN: 2550 - 682X DOI: 10.23857/pc.v6i5.2751

- [37] Zamora, A., Reinoso, R. (2021). *Vulneracion de la seguridad jurídica por los funcionarios públicos en el Ecuador*. FIPCAEC Vol. 6, No 3. Septiembre, Edición Especial 2021, pp. 58- 82.
- [38] Zaval,J. (2010). *Teoría de la seguridad jurídica*. IURIS DICTIO. 218 año 12. Vol 14. . <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>

ANEXOS





UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO

ENCUESTA DIRIGIDA A LAS Y LOS USUARIOS QUE ACUDEN AL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Estimado/a participante:

El presente cuestionario tiene como propósito recabar información sobre el derecho a la propiedad y seguridad jurídica por parte del servicio de rentas internas, la información que se recabe tiene por objeto la realización del trabajo de investigación relacionado con dichos aspectos.

Instrucciones: Favor responder de acuerdo a su apreciación. Señale con un círculo su respuesta.

1. ¿Considera Usted que los derechos que les asisten a las personas deben ser garantizados por las Entidades del sector público?

(Siempre) (Frecuentemente) (Ocasionalmente) (Nunca)

2. ¿Considera usted que el actuar de los funcionarios del SRI al ejecutar procedimientos de coactivas se sujeta estrictamente a la normativa legal y constitucional?

(Siempre) (Frecuentemente) (Ocasionalmente) (Nunca)

3. ¿Considera usted que en los procedimientos de coactivas que impulsa el SRI se garantizan los derechos que le asisten al coactivado?

(Siempre) (Frecuentemente) (Ocasionalmente) (Nunca)

- 4. ¿Considera usted que la información que proporciona el funcionario recaudador del SRI en relación monto detallado de la deuda que origina un procedimiento coactivo es satisfactoria?**

(Siempre) (Frecuentemente) (Ocasionalmente) (Nunca)

- 5. ¿Considera usted que las medidas de prohibición de enajenar, retención de fondos, embargo, remate, entre otras que impulsa el SRI en los procedimientos coactivos se dictan garantizando los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y demás derechos conexos que involucran al coactivado?**

(Siempre) (Frecuentemente) (Ocasionalmente) (Nunca)

- 6. ¿Considera usted que los funcionarios recaudadores del SRI abusan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la que gozan sus actos administrativos tributarios?**

(Siempre) (Frecuentemente) (Ocasionalmente) (Nunca)

- 7. ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al activar las medidas cautelares en el procedimiento coactivo con fines de beneficiarse de una futura prelación de créditos, vulnera los derechos de seguridad jurídica y de propiedad que le asisten a los coactivados?**

(Siempre) (Frecuentemente) (Ocasionalmente) (Nunca)

8. ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al momento de dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento coactivo, respeta en su integralidad los contratos de venta con reserva de dominio que atañen al coactivado?

(Siempre) (Frecuentemente) (Ocasionalmente) (Nunca)

GRACIAS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

CENTRO DE POSGRADOS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES PROFESIONALES DEL DERECHO
DEL CANTÓN AMBATO.

Nombre:

Título:

Cargo:

1. ¿Qué entiende por derecho de propiedad y derecho a la seguridad jurídica?
2. ¿En sus palabras cuáles es la función del Servicio de Rentas Internas en el país?
3. ¿Conoce qué es y cuando se activa un procedimiento de coactiva por parte del sri?
4. ¿Considera que los servidores públicos encargados de la ejecución coactiva del SRI garantizan el derecho de seguridad jurídica en su actuar?
5. ¿Considera que los servidores públicos encargados de la ejecución coactiva del SRI garantizan el derecho de propiedad en su actuar?
6. ¿Considera que el procedimiento de coactiva que ejecuta el Servicio de Rentas Internas SRI contra un evasor de cuello blanco tiene el mismo desenlace que contra un pequeño comerciante con problemas financieros?
7. ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al activar las medidas cautelares frente a un procedimiento coactivo busca beneficiarse de una futura prelación de créditos?
8. ¿Considera usted que la prelación de créditos que le asiste al Servicio de Rentas Internas como consecuencia de un procedimiento coactivo, puede rebasar los límites del derecho de propiedad y el de seguridad jurídica que le asiste al coactivado inmerso en un contrato con reserva de dominio?

9. ¿Considera usted que el Servicio de Rentas Internas al momento de dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento coactivo, respeta en su integralidad los contratos de venta con reserva de dominio que atañen al coactivado?